

173
2ej



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR EN
EXÁMENES PROFESIONALES

EL DAÑO EN EL AMBITO INTERNACIONAL

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

DANIEL GUADALUPE CERON SANCHEZ

México, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL DAÑO EN EL AMBITO INTERNACIONAL PRIMERA PARTE LA OFENSA

CAPITULO PRIMERO

	Pág.
LA OFENSA O INJURIA "SUMMA INJURIA".	
A.- Respeto del Honor	1
B.- La Imputabilidad.	3
C.- La Responsabilidad.	10

CAPITULO SEGUNDO

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO. (CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL INTERNACIONAL).	
A.- Evolución Histórica del Concepto Responsabilidad Estatal Internacional.	11
B.- Teorías que explican el Fundamento de la Responsabilidad Estatal Internacional.	16
C.- La Lesión a un Estado Extranjero como Persona del Derecho Internacional.	18
D.- Las Obligaciones Internacionales Emergentes.	19
E.- El Estado como Centro de Imputación de toda Norma Jurídica en el Ambito Internacional.	20
F.- El Intervencionismo.	24

CAPITULO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR SUS ORGANOS COMPETENTES.	
A.- Responsabilidad de los Estados por Actos de su Organó Legislativo.	31
B.- Responsabilidad de los Estados por Actos de su Organó Ejecutivo o Administrativo.	32
C.- Responsabilidad del Estado por Actos de su Propio Gobierno.	34

	Pág.
D.- Responsabilidad de los Estados por Actos de sus Tribunales.	34
E.- Responsabilidad de los Estados por un Dominio "de facto" de Carácter General.	36
F.- Responsabilidad de los Estados por sus Organos Incompetentes.	37
G.- Responsabilidad de los Estados por Actos de un Grupo Revolucionario Triunfante.	38
H.- Responsabilidad por los Actos de un Estado Independiente.	38
I.- Responsabilidad por los Actos de un Estado Normal.	40
J.- Responsabilidad por una Organización Internacional.	41
K.- Responsabilidad por Actos Ilícitos de Personas Privadas.	41

SEGUNDA PARTE
EL DAÑO

CAPITULO PRIMERO

LA REPARACION DEL DAÑO

A.- El Daño y Reparación.	49
B.- Formas de Reparación.	50
C.- Cuantía del Daño y su Clasificación.	52
D.- Tipos de Daño o Agresión.	54
E.- El Daño y su Reparación en Materia Económica.	56

CAPITULO SEGUNDO

MODALIDADES DE LA REPARACION

A.- Restablecimiento de la Situación Anterior.	57
B.- Indemnización de Daños y Perjuicios.	58
C.- Prescripción de las Reclamaciones de Reparación.	60
D.- Intereses.	62

	Pág.
E.- Satisfacción.	63
F.- Inoperancia de la Reparación.	64

CAPITULO TERCERO

SANCIONES POR NO REPARACION DEL DAÑO.

A.- La Retorsión.	65
B.- Las Represalias.	66
C.- La Intervención.	68
D.- Tipos de Intervención.	69
E.- Valor Jurídico de la Intervención.	69
F.- La Doctrina Monroe.	71
G.- La Guerra.	74

TERCERA PARTE
LA REPARACION

CAPITULO PRIMERO

FORMAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS.

A.- La Vía Diplomática.	76
B.- Negociación Diplomática.	77
C.- El Arbitraje.	82
D.- Organos de Investigación y Mediación.	87

CAPITULO SEGUNDO

ORGANOS INTERNACIONALES EN LA REPARACION.

A.- La Corte Permanente de Justicia Internacional.	89
B.- La Sociedad de las Naciones.	91
C.- La O. N. U.	95
D.- La O. E. A.	99

	Pág.
CAPITULO TERCERO	
MEXICO Y LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS.	
A.- Reclamaciones entre México y Estados Unidos. . . .	103
B.- Reclamaciones con Francia.	104
C.- Reclamaciones con Gran Bretaña.	104
D.- Postura Mexicana.	106
CONCLUSIONES.	107
BIBLIOGRAFIA.	109

PRIMERA PARTE
LA OFENSA

CAPITULO PRIMERO
LA OFENSA O INJURIA "SUMMA INJURIA"

Para iniciar este estudio tema de esta tesis, indicaremos en que consiste la ofensa.

Ofensa, es todo aquel hecho u omisión encaminado a causar un daño o menoscabo material o moral ya sea contra una persona, una - institución, una nación, etc.

Los hechos que determinan la ofensa a un estado como persona del derecho internacional inclusive el caso que consistan en una violación a un tratado o de otra obligación asumida con respecto a aquel, afectan esencialmente el deber de respeto de sus derechos fundamentales en este sentido esos hechos importan una lesión a la integridad territorial, política, gubernamental, de la población o moral del estado. Como ejemplo de algunas ofensas podemos citar aquellas que se hacen a los emblemas nacionales por extranjeros, ataques a un gobierno por medio de la prensa, permitir que un estado sirva de base para realizar actos de conspiración contra otro estado o sus instituciones, etc., más adelante veremos algunos casos concretos y sus consecuencias.

A.- RESPETO DEL HONOR

"El derecho internacional obliga también a los estados y de más sujetos que se abstengan de toda afrenta al honor ajeno. Ningún estado puede lícitamente tolerar que sus órganos traten a un gobierno o un pueblo extranjero de una manera despreciativa o despectiva. La afrenta al honor ajeno puede consistir en denigrar símbolos públicos de la soberanía estatal, como escudos, banderas y uniformes. Según el

derecho internacional común, el estado responsable de semejante acción debe satisfacer al que fuere víctima de ella. Contra las ofensas a emblemas extranjeros cabe incluso, en ciertas circunstancias la legítima defensa del honor". (1)

La práctica internacional nos revela que los estados son particularmente sensibles en cuanto atañe a su honor. Y este derecho fundamental no queda suspendido sin más en tiempo de guerra. Por eso el Ministro Húngaro de Comercio, durante la Primera Guerra Mundial, suspendió un acuerdo de la Cámara de Comercio de Presburgo, que autorizaba la inscripción en el Registro de un licor con la marca "Dios castigue a Inglaterra", alegando que ello infringiría los principios fundamentales del derecho internacional basados en el respeto mutuo.

Pero los estados no solo tienen la obligación de abstenerse de ofender a otros estados y pueblos, sino que además han de considerar, como delito y castigar a instancia del gobierno ofendido, los ataques desconsiderados a estados y gobiernos extranjeros que en su territorio formulen personas privadas (nacionales ó extranjeras). Se discute, en cambio, si los estados tienen por otra parte, el deber de proceder por vía administrativa, o iniciar de oficio una acusación cuando estas ofensas se hacen por medio de la prensa. La respuesta a esta pregunta según la situación de la prensa en el estado. Si existe verdadera libertad de prensa, no habrá motivo alguno para considerar las ofensas inferidas por la prensa de otra manera que las demás. Si por el contrario, el gobierno ejerce su control sobre la prensa, tendrá que preocuparse también de que no incurra en ataques de esta índole a estados extranjeros. El deber de vigilancia aumenta, naturalmente, tratándose de la prensa oficiosa. Es de observarse que los ataques de la prensa producen en el estado atacado enfriamiento de las relaciones internacionales o bien el resentimiento y a veces la

(1) Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. — Biblioteca Jurídica Aguilar 5a. Edición. 1969, Página 179-180.

suspensión o la ruptura de sus relaciones diplomáticas.

Efectos. Según lo ha establecido la costumbre, los hechos mencionados, determinan la responsabilidad internacional del estado que ha originado la lesión, porque él ha violado el derecho internacional causa de un acto propio.

El estado lesionado directamente por otro estado y el estado causante del hecho ilícito generador de la lesión constituyen, en el ámbito internacional, entidades jurídicas iguales y ninguno de ellos está sometido a la jurisdicción del otro, de esta situación se desprenden consecuencias importantes.

1.- La relación jurídica de responsabilidad nace entre uno y otro estado ipso facto.

2.- Esa responsabilidad es objetiva, es decir, surge aún sin culpa (salvo que hubiese culpa concurrente de ambas partes en cuyo caso las respectivas culpas se neutralizan y pueden resultar anuladas).

3.- Esta acción es ejercitada por vía diplomática. Estas características concernientes al origen, a la naturaleza y al ejercicio de la responsabilidad internacional distinguen a ésta en caso de lesiones directas de estado a estado y la que emerge como regla general salvo ciertas situaciones especiales, por lesiones a la persona o a los bienes de los extranjeros.

Esto quiere decir que al momento de tener personalidad jurídica, un estado es responsable de sus actos frente a los demás, todo esto de acuerdo a las normas que regulan el derecho internacional.

B.- LA IMPUTABILIDAD

1.- La imputabilidad consiste en la responsabilidad moral o real en que cae una persona física o moral al realizar un hecho u

omisión que puede constituir un delito o una ofensa, todo ésto dentro del ámbito del derecho internacional.

Principios generales. Es imputable al estado todo acto llevado a cabo por uno de sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad del estado queda comprometida cualquiera que sea el rango jerárquico del agente, aún si se trata de un agente subalterno.

El estado resulta igualmente responsable cualquiera que sea la naturaleza, del órgano que ejecutó el acto que se le imputa: ya sea órgano ejecutivo, legislativo, judicial o aún constituyente, el principio permanece invariable. La imputación actúa por lo tanto sobre una base muy amplia. No excluye tampoco la responsabilidad del estado el hecho de que éste esté representado en las relaciones internacionales por personas especialmente designadas y no por funcionarios ordinarios.

La extensión de la responsabilidad del estado en esta forma llevada a cabo, presenta un interés particular en dos hipótesis - que es necesario que examinemos: 1o.- Actos de un agente excediéndose en sus funciones; 2o.- Actos ejecutados por un particular por cuenta propia y a instigación de un estado.

A.- Agente público que actúa fuera de su competencia.

Esta hipótesis ha motivado a discusiones teóricas muy animadas, se ha querido ver aquí un caso de responsabilidad por riesgo.

Es preciso determinar la relación en que se encuentra el acto delictivo con la función porque hay actos totalmente contrarios a la función por los cuales el estado no resulta responsable.

El acto será imputable al estado "cuando la acción que ha causado el daño ha sido ejecutada valiéndose bien de la autoridad, bien de la fuerza material que el agente culpable posee en virtud de sus funciones". (2)

(2) Reuter Paul. Derecho Internacional Público. Edición Española. 1a. Edición. Año 1962. Pág. 131-137.

De este criterio resultan varias consecuencias. Algunos funcionarios pueden comprometer de una manera muy amplia la responsabilidad del estado ya que en la mayor parte del tiempo actúan aunque no sean más que en virtud del uniforme que llevan al amparo de la autoridad o de la fuerza material de aquel; tal es el caso de los miembros de fuerzas armadas en campaña.

Por otra parte los actos que se derivan de la función ejecutiva no pueden ser llevados a cabo fuera del territorio nacional y si lo son no podrán tener validez jurídica alguna, pero pueden sin embargo comprometer la responsabilidad del estado, este caso demuestra perfectamente que a veces son los actos más irregulares los que más a fondo comprometen la responsabilidad del estado.

B.- Particulares actuando por cuenta propia y a instigación de un estado.

Se trata de este supuesto en situaciones intermedias que han dado lugar a dificultades especiales. El caso más simple es cuando se trata de un funcionario de hecho, es decir, de un particular que generalmente a causa de acontecimientos violentos e imprevistos ejerce ciertas funciones públicas para remediar la ausencia de los titulares. La ausencia de poderes en el que ejecutan el acto no puede ser obstáculo a su imputación al estado en favor del cual fue realizado.

De igual forma deben ser considerados los actos cometidos por particulares pero realizados por mandato o instigación bajo la autoridad de poderes públicos, así como también en ciertos casos de boicot.

Ciertos estados se sirven también para misiones especiales (sabotaje, espionaje, etc.), de personas que no tienen con aquel, un vínculo claro, pero que actúan por cuenta de éste y bajo su instigación, los actos de estas personas son ciertamente imputables al esta

do, lo único difícil de probar es tal vinculación.

C.- Pluralidad de actos a tomar en cuenta.

En ciertos casos la puesta en obra de la responsabilidad del estado lleva a considerar varios de estos actos. Se deriva la responsabilidad de un acto, o de varios entre ellos? ¿Es preciso ver un delito simple, fundado en un único acto material? (O una serie de delitos simples correspondiendo cada uno a un solo acto). (O de un delito complejo constituido por la reunión de varios de ellos).

Desde el punto de vista concreto el problema puede plantearse en dos sentidos diferentes: o bien partiendo de un acto de carácter general y descendiendo hasta sus medidas de ejecución (por ejemplo una ley autorizando expropiaciones contrarias a un tratado, ¿nace en este caso la responsabilidad de la ley o es preciso esperar a que las expropiaciones sean llevadas a cabo?) o bien partiendo de un acto de un funcionario subalterno, remontar la jerarquía administrativa hasta llegar a los superiores autorizados para conformar o modificar la posición adoptada por los agentes subalternos.

Se han elaborado brillantes teorías para tratar de resolver estos problemas, pero no las trataremos aquí ya que no es necesario, con excepción acaso para la fijación del momento en que nace la responsabilidad.

Esta aparece en el momento en que un acto ilícito imputable a un estado causa un cierto daño. Una ley aunque todavía no haya sido aplicada compromete por sí misma la responsabilidad del estado si razonablemente cabe esperar llegue a aplicarse. De la misma manera un acto de una autoridad subalterna compromete la responsabilidad internacional del estado, aunque sea susceptible la revocación mediante recurso, la norma que obliga a los particulares a adoptar los recursos locales es una regla más de procedimiento que sustantiva, ya

que no tiene aplicación en todos los casos.

D.- Caso en que el delito puede ser imputado a varios estados.

Algunos estados están los unos con respecto de otros en -- una relación estructural, los ejemplos más conocidos de esta clase - de relaciones son las confederaciones, los protectores, los mandatos etc. Para regular estas estructuras complejas, se recurre a dos procedimientos, a la repartición de competencias y a la representación, de ellos se derivan ciertas dificultades en cuanto a la imputación - de los actos delictivos. Bastará hacer unas cuantas observaciones en los supuestos que puedan considerarse como los más típicos; los demás casos, y sobre todo la organización internacional y el mandato inter nacional, pueden ser resueltos de manera semejante.

2.- Que exista un acto ilícito conforme al derecho intern cional. Existe la responsabilidad directa cuando los órganos del estado o el estado mismo viola una norma de carácter internacional.

La responsabilidad nace cuando el estado no corrige los da ños ocasionados por un particular, o porque su órgano actuando "ultra vires" daña a otro sujeto de la comunidad internacional y no lo hace incurriendo en falta u omisión.

La responsabilidad internacional ha tenido gran auge entre el mundo accidental y ha sido especialmente defendida por los países fuertes en detrimento de los débiles o de los llamados subdesarrolla dos.

Este tema, fue estudiado por Vattel y Grocio y posterior-- mente desarrollado por Anzilotti, Triepel y Strupp ha despertado gran interés en todas las naciones y muy especialmente en Estados Unidos de Norteamérica, donde sus más altos exponentes han sido Eagleton y Dunn, estos autores sostienen una tesis favorable a sus intereses, -

en materia de protección diplomática y también en cuanto a responsabilidad de los estados, por denegación de justicia. (3)

En general se considera a un estado responsable cuando:

a) Viola el sistema internacional o sea cuando rompe el -- equilibrio necesario para que existan relaciones pacíficas entre los estados.

b) Cuando ocasiona un daño objetivo claramente determinable y apreciable por cualquier persona normal.

c) El estado agresor no ha agotado todos sus recursos para enmendar la lesión o el daño.

Con relación a quien debe determinar la responsabilidad de los estados existen tres opiniones.

1.- El estado que sufre la lesión ya sea directa o indirectamente.

2.- El mismo estado perjudicado por la delegación que recibe del orden internacional.

3.- Un órgano internacional dotado de funciones jurisdiccionales.

Las dos primeras soluciones son inaceptables porque demuestran una notable inmadurez y se remontan a la vindicta, donde el estado viene a ser juez y parte. La tercera se puede considerar como - correcta; el estado no otorga protección diplomática a sus ciudadanos sino que les proporciona acceso a los organismos internacionales. En general, se puede decir que una ofensa inferida en forma indirecta a un estado, por lesionar a sus nacionales. Este concepto ha sido muy discutido.

Para algunos autores como Hyde y Nielsen, la denegación de justicia consiste en "todo daño de un estado o de cualquiera de sus

(3) Anzilotti Dionisio. Curso de Derecho Internacional traducido al español de J. López Olivian la. edición Madrid 1935, Internazionale 1902.

órganos en perjuicio de un extranjero" (4) debe tomarse en cuenta en el caso de denegación de justicia la actuación de los tribunales encargados de administrar justicia. Pero no todos los tribunales judiciales pueden incurrir en denegación de justicia, a los tribunales penales no se les puede imputar el cargo que denegaron justicia; ya que estos al aplicar las leyes penales en nombre de la comunidad no defienden intereses privados de ninguna índole. Cuando se persigue un delito no es posible denegar justicia si se alega, como se ha hecho, que no se haya castigado a los culpables que han obrado en perjuicio de extranjeros al aplicar el procedimiento penal, se ha confundido la función de este órgano, ya que de ser así, la función jurisdiccional solo sería un medio para llevar a cabo una venganza.

Sólo los tribunales civiles, administrativos, mercantiles, el Tribunal Fiscal de la Federación, el laboral, etc., se les puede acusar de denegar justicia.

No todos los actos de los tribunales en perjuicio de extranjeros pueden considerarse como denegación de justicia, sino que para ello es necesario que el extranjero dañado pida una reparación y que ésta, a su vez, le haya sido denegada, consideramos que la opinión del Lic. Sepúlveda al respecto es la acertada.

"La denegación de justicia sólo puede cometerse en el curso de un proceso judicial por el cual el nacional de otro país ha intentado una reparación a una injuria que se le ha causado sin derecho. Esto es la denegación de justicia y está inseparablemente ligada de modo de formar un todo, con la llamada regla de los agotamientos de los recursos legales".(5)

(4) Nielsen "Internationale Law Applied to Reclamations" 1933

(5) Sepúlveda César. -"La Responsabilidad Internacional del Estado y la Validez de la Cláusula Calvo" Tesis 1944.

C.- LA RESPONSABILIDAD

El concepto de responsabilidad internacional de los estados se puede considerar como una institución de creación reciente. En el siglo XIX, el concepto de soberanía absoluta no concebía que un estado fuera responsable ante todo. La noción de responsabilidad apareció cuando nació la tesis del Estado de Derecho.

La responsabilidad es la consecuencia de una conducta contraria a la regla de derecho y en algunas ocasiones apegada a él. La violación del orden jurídico internacional cometida por un estado sujeto a ese orden, da nacimiento a un deber de reparación casi todos los autores fundan la responsabilidad del estado en las violaciones que comete éste para otro estado y entonces incurren en la obligación de reparar.

Siguiendo al maestro Sepúlveda diremos que: "Existen dos teorías para explicar la responsabilidad internacional de los estados. La primera es la tradicional, la tesis subjetiva de la falta cuyo principal expositor es Grocio. El hecho generador de la responsabilidad internacional, no sólo debe ser contrario a una obligación de carácter internacional, sino que además, constituya una falta u omisión. Se trata entonces de lo que se llama responsabilidad por culpa.

La otra teoría es la sustentada por Anzilotti, o sea la de la responsabilidad objetiva o del riesgo descansa en una idea de garantía, en la cual la idea subjetiva de falta no interesa en esta teoría la responsabilidad nace como un producto de la relación de causalidad entre los actos del estado y hecho contrario al derecho internacional. Examinando brevemente estas dos teorías podemos llegar a la conclusión que la de la culpa es la más acertada puesto que requiere de dos condiciones objetivas". (6) Más adelante veremos algunos otros casos, tema de esta tesis.

(6) Sepúlveda César. - "Curso de Derecho Internacional Público". Pág. 9. Editorial Porrúa, S.A. México 1964.

CAPITULO SEGUNDO
LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
DEL ESTADO.

Concepto de Responsabilidad Estatal Internacional.

A.- EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO RESPONSABILIDAD
ESTATAL INTERNACIONAL.

"La responsabilidad internacional del estado se origina en ciertos casos en que sufren lesión los derechos de otro estado o los nacionales de éste en su persona o bienes a causa de un acto u omisión o hecho que se consideren ilícitos desde el punto de vista internacional". (7)

La responsabilidad es una noción nueva en el derecho internacional, y por tanto no ha sido dilucidada suficientemente.

Tiene sin embargo la mayor importancia; en lo político porque viene a reemplazar a las vías de hecho que durante largo tiempo, a falta de entendimiento en el medio de resolver las cuestiones que surgían cuando un estado se consideraba lesionado, y en lo jurídico porque aquella noción encierra la parte medular del derecho internacional.

La expresión "responsabilidad internacional de un estado" aparece en las últimas décadas del siglo XIX. No es porque antes no se viera tal o cual estado en el caso de reparar un daño o un agravio sino porque la cuestión se encaraba con otro criterio.

Desde fines de la edad media, el soberano que a consecuencia de hechos producidos por otros en los mares o en territorios extranjeros se sentía lesionado en su propio derecho o en la persona de sus súbditos, hacía justicia por sí mismo, ejercía el "derecho de represalias", esto es, "el derecho de retomar", sin que esta --

(7) Podesta Costa. L.A. "Derecho Internacional Público". Buenos Aires. 1947. Pág. 419.

acción significara necesariamente la guerra; con el objeto de obtener un resarcimiento, apoderábase de la persona o de los bienes de los súbditos de soberano extranjero que se hallaba en sus territorios y aún en territorio de otro estado, y frecuentemente por medio de -- "cartas de represalias" autorizaba a determinados súbditos suyos o -- extranjeros para apoderarse por la fuerza de personas y cosas pertenecientes a súbditos del país culpable.

El otorgamiento de "cartas de represalias" por los soberanos importó restringir los hechos de violencia que se efectuaban en los mares, porque hasta entonces había sido frecuente que individuos que se consideraban lesionados se lanzaran por sí mismos a ejercer -- depredaciones a título de represalia.

Las "cartas de represalias" implicaban legalizar y organizar la venganza. Y ese procedimiento hacía víctimas, las más de las veces a personas inocentes.

Hugo Grocio sostenía en 1625 que "el derecho de represalias" puede ejercerse solamente cuando el "derecho es denegado", lo que sucede porque una sentencia no ha podido obtenerse en debido tiempo o porque se ha pronunciado absolutamente contra derecho". (8)

Desde fines del siglo XVIII la (represalia) no autorizaba ya a disponer de las cosas capturadas, únicamente facultaba a retenerlas en prenda con el propósito de asegurar la reparación buscada.

Mitigando paulatinamente el "derecho de represalia", fue cayendo en desuso de manera tal que a mediados del siglo XIX había -- desaparecido, pero quedaba en pie la idea de que el estado hacíase -- justicia por sí mismo y mediante vías de hecho.

Es así como desde el primer tercio del siglo XIX, el estado que se consideraba lesionado obra de dos maneras.

En ciertas circunstancias invoca el "Derecho de Interven--

(8) Costa Podesta opus cit. página 451 a 453.

ción", el instrumento que la Santa Alianza había empleado para restar a los monarcas desposeídos, en esa forma grandes potencias ejercen presión diplomática y aún militar para obtener ventajas políticas. El método llegó a su apogeo especialmente con respecto al Continente Americano, en el periodo comprendido entre 1830 y 1860.

Se acude también a otro procedimiento más suave que es la "protección diplomática" la gestión realizada ante un gobierno por el representante oficial de otro estado a fin de obtener una indemnización o una solución favorable a determinados intereses que se consideraran lesionados.

La "intervención", "protección diplomática" se prestaron a grandes abusos. A pesar de todo desde el punto de vista jurídico se había operado una evolución importante: la "intervención" no iba ya dirigida en contra de los individuos sino en contra del estado y la "protección diplomática" se ejercía solamente cuando se trataba de lesiones a los individuos. Sin embargo, no se estaba todavía en un terreno propiamente jurídico.

La responsabilidad no significaba un simple hecho de fuerza pues no se traduce siempre en una acción coercitiva; es un concepto que envuelve la idea de una entidad obligada a hacer tal o cual cosa a favor de otra como consecuencia de un acto u omisión. Con ello se observa que hay una relación entre dos entidades, y ésta es una relación de derecho sin embargo la responsabilidad del estado es todavía en gran parte un problema jurídico. Cada vez que un estado quiere hacer efectiva la responsabilidad de otro, aparecen en juego normas fundamentales de derecho y de la convivencia internacional como son la soberanía y la independencia de los estados.

Quando se afecta directamente a un estado extranjero, el lesionado es un ente que posee personalidad jurídica internacional y

por tanto la responsabilidad consiguiente provee "ipso facto" una acción de carácter internacional, en cambio cuando resulta lesionada una persona privada que posee nacionalidad extranjera la situación es distinta ya que esa persona está subordinada a la jurisdicción del estado local dispone ahí de personalidad jurídica propia y en consecuencia debe comenzar por ejercer por si misma las acciones correspondientes.

"El principio de la responsabilidad internacional se reconoce de una manera general en la práctica internacional en la Conferencia Codificadora de la Haya de 1930. Su negación implica la destrucción del derecho internacional, puesto que el no admitir la responsabilidad a un entuerto suprimiría el deber de los estados de comportarse según el derecho internacional". (9)

Una violación del derecho internacional generadora de una responsabilidad del estado puede consistir en una acción o en una omisión. En el primer caso se trata de la infracción de una prohibición jurídico internacional (por ejemplo, la prohibición de someter a juicio penal a un jefe de misión) en el segundo caso el no cumplimiento de un imperativo jurídico internacional (por ejemplo, el deber de promulgar determinadas disposiciones, de proteger a los extranjeros, de entregar a un delincuente).

En cambio el mero hecho de producir un daño da lugar a responsabilidad jurídica internacional: ésta solo se da cuando el daño resulte de una infracción del derecho internacional.

La responsabilidad jurídica internacional no implica sin embargo, el que se haya producido un daño económico puesto que puede producirse perjuicio a un estado aún en el caso de que no sufra menzua alguna en su patrimonio. Esto vale sobre todo con respecto a las ofensas al honor del estado. Pero incluso cuando no exista una inter

(9) Verdross Alfred. opus cit. página 272.

ferencia de esa índole ya la simple tolerancia de una violación de derecho internacional es adecuada para disminuir el prestigio del estado ofendido. De ésto tenemos un ejemplo; el gobierno francés, con motivo de la detención de los buques mercantes Corthage y Monouva — por Italia, durante la guerra de Tripolitania exigió ante el Tribunal de Arbitraje de la Haya, a quien el asunto se sometiera no solo el resarcimiento del perjuicio patrimonial producido a los súbditos franceses sino además una reparación por la ofensa inferida a la bandera francesa y por la violación del derecho internacional común y de los tratados vigentes entre las partes. Y aunque el alto Tribunal no concedió una indemnización patrimonial propia por estos perjuicios ideales, se desprende sin embargo de los resultados que toda infracción, como tal, del derecho internacional da lugar a la responsabilidad del estado causante.

El Tribunal Internacional de Justicia por su parte, en su sentencia del 9 de Abril de 1949, en el asunto del Estrecho de Corfú, comprobó la existencia de una violación del derecho internacional de la que no había como resultado daño material alguno.

Triepel es quien dá las bases para el tratamiento moderno del principio de Responsabilidad Internacional del Estado.

Hubo que pasar varios años antes de que se asentara el criterio de que un estado resulta responsable por daño causado a otro miembro de la comunidad internacional. Sin duda el desarrollo de la teoría de la responsabilidad debe mucho al capítulo de daño causado a los nacionales de otros países, ya que sobre este principio se empezó a estructurar la institución.

"La responsabilidad gira alrededor de la injuria hecha por un estado a ciudadanos originarios de otros países, a pesar de que se pretende hablar de la responsabilidad en general". (10)

(10) Sepúlveda César. "Curso de Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa, S.A. México 1964. Páginas 183 a 185.

Realmente en la responsabilidad no se haya una concepción fundamentada, ni tampoco una explicación correcta de lo que es la -- responsabilidad de los estados en el ámbito internacional. Ya que ca si todos los autores la fundan en el principio de que si un estado -- viola sus obligaciones hacia otro estado está obligado a repararlo.

B.- TEORIAS QUE EXPLICAN EL FUNDAMENTO DE LA
RESPONSABILIDAD ESTATAL INTERNACIONAL.

Dos grandes teorías se han expuesto para explicar el fundamento de la responsabilidad internacional. La primera de ellas y la más antigua, es la tradicional tésis de la falta que se encuentra -- expuesta.

En Grocio, esta teoría se plantea así: El hecho que genera la responsabilidad internacional debe ser no solo, contrario a una -- obligación internacional, sino constituir una falta. (Omisión, dolo, negligencia, etc.). Se trata de responsabilidad por culpa.

La otra teoría es la planteada por Anzilotti, o sea la tearía del riesgo o de la responsabilidad objetiva. Esta teoría reposa en una idea de garantía, en la cual la noción subjetiva de falta no juega papel alguno.

En este sistema la responsabilidad es producto de una relación de causalidad entre la actividad del estado y el hecho contra-- rrio al derecho internacional.

El autor Strupp, admite ambos criterios a la vez, sólo que no acepta la idea de la culpa, sino para los actos de omisión, y en las acciones, el principio de la responsabilidad objetiva.

La discusión sobre estos criterios es bastante amplia. Pe-- ro la práctica internacional indica que solamente se admite la respon-- sabilidad cuando el daño causado, le fue por premeditación o por ne--

glicencia, o sea que revive la teoría de la culpa más razonable y más segura.

Independientemente de las teorías, la jurisprudencia internacional exige dos condiciones objetivas para que se integre la responsabilidad, la primera de ellas es la imputabilidad; la segunda es que el acto sea ilícito conforme al derecho internacional. El acto - debe ser imputable al estado responsable. La ilicitud del mismo debe ser apreciado conforme al Derecho Internacional Público, no conforme a otro sistema.

Se habla también en la doctrina de la responsabilidad internacional directa e indirecta. Se dice que hay responsabilidad directa cuando los órganos del estado o el estado actuando como un todo, viola una obligación internacional.

La responsabilidad indirecta se daría cuando el estado, debiendo corregir un daño causado por un particular o por uno de sus órganos actuando "ultra vires" o bien por daños causados por otro sujeto de la comunidad internacional de cuyos actos responden, no lo hace, incurriendo en la figura jurídica de omisión, o en la de negligencia.

"En la responsabilidad indirecta, el estado es responsable generalmente de hechos que, según las reglas expuestas, le son imputables, excepcionalmente ocurre que un estado debe de responder de - hechos imputables a otro estado; en esos casos se habla de responsabilidad indirecta". (11)

Un estado aún siendo capaz de responsabilidad por razón de actos ilícitos (capacidad que le otorga la nación misma de personalidad internacional), no tiene relaciones directas con los demás miembros de la comunidad internacional. El estado que asume la representación, debe entonces de responder de actos ilícitos con respecto a

(11) Verdross Alfred. Opus cit. página 466.

los estados que no pueden dirigirse directamente contra el que los ha cometido. De este modo el estado protector responde de los actos ilícitos del estado protegido, si ha asumido su representación. Y si los estados terceros se reconocen en la obligación de no tener relaciones directas con el estado protegido.

Ejemplo, Polonia responde de los actos ilícitos imputables a la ciudad libre de Dantzig (Tratado de Versalles, artículo 104, -- No. 6, Convención de París del 9 de Noviembre de 1920) y así sucesivamente.

La clasificación de la relación que existe entre el representante y el representado (protectorado, dependencia, etc.), no tiene importancia. Pero lo necesario es que esa relación sea oponible al estado perjudicado.

C.-- LA LESION A UN ESTADO EXTRANJERO COMO PERSONA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Los hechos que determinan la lesión a un estado como persona del derecho internacional, salvo el caso de que consistan en la violación de un tratado o de otra obligación asumida con respecto a aquel, afectan esencialmente el deber de respeto mutuo. En ese sentido esos hechos importan una lesión a la integridad moral del estado, como por ejemplo una ofensa a sus emblemas nacionales, una manifestación contra el prestigio o el crédito del estado, etc., o significan una lesión a la integridad política, como por ejemplo realizar actos de fuerza en su territorio, ingerirse en sus políticas interior o exterior, permite que el territorio del estado sirva de base para -- realizar actos de conspiración contra otro estado o contra sus instituciones, etc., o bien puede tratarse de una lesión a la integridad

jurídica, como por ejemplo ejercer actos de jurisdicción en territorio de otro estado y finalmente pueden implicar una lesión a la integridad material, como por ejemplo destruir o confiscar bienes de otro estado en tiempos de paz, etc.

Según lo ha establecido la costumbre, los hechos mencionados determinan la responsabilidad internacional del estado que ha originado la lesión porque el ha violado el derecho internacional a causa de un acto u omisión propio.

"El estado lesionado directamente por otro estado y el estado causante del hecho ilícito generador de la lesión constituyen, en el ámbito internacional, entidades jurídicas iguales, y ninguno de ellos está sometido a la jurisdicción del otro. De ésta situación se desprenden consecuencias importantes. Primero, la relación jurídica de responsabilidad, nace entre uno y otro estado ipso facto. Segundo, esa responsabilidad es objetiva es decir, surge aún sin culpa (salvo que hubiese culpa concurrente de ambas partes. en cuyo caso las respectivas culpas se neutralizan y hasta pueden resultar anuladas. Tercero, la acción consiguiente es ejercida por la vía diplomática). (12)

Estas características, concernientes al origen, a la naturaleza al ejercicio de la responsabilidad internacional, distinguen a ésta en el caso de lesiones directas de estado a estado y la que emerge como regla general, salvo ciertas situaciones especiales, por lesiones a la persona o a los bienes extranjeros.

D.- LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EMERGENTES.

Si la lesión es exclusivamente moral, la responsabilidad se traduce en la obligación de acordar al estado lesionado una satisfacción de esa naturaleza o especie y consiste, según las circunstan-

(12) Costa Podesta opus cit., página 423 a 425.

cias del hecho y la medida de su importancia o gravedad, en explicar lo acontecido, en castigar al funcionario culpable, si lo hubiera, - en presentar excusas y en realizar una demostración de desagravio a los símbolos nacionales. Cuando se han producido daños materiales, - la responsabilidad origina la obligación sin perjuicio de la satisfacción moral, si ésta correspondiere también de reintegrar las cosas a la situación en que se hallarían si el hecho ilícito no hubiese - ocurrido, y en caso de que ello fuere imposible o insuficiente, acordar la reparación pecunaria que se estime equivalente.

E.- EL ESTADO COMO CENTRO DE IMPUTACION DE TODA NORMA JURIDICA EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

Según el derecho internacional común, los estados tienen - el deber recíproco de respetar su independencia política y su ordenación interna. Encontramos una formulación expresa de éste principio en el artículo 10 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, por el - que los miembros se comprometían también "a respetar l' independance politique" de todos los demás. Por independencia política se entiende la facultad de los estados de decidir con autonomía, acerca de - sus asuntos internos y externos en el marco del derecho internacional. Independencia política no significa, pues, independencia con respecto al derecho internacional, sino independencia con respecto al poder de mando de otro estado. En éste sentido, dice el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en su dictámen sobre el proyecto de unión aduanera entre Alemania y Austria que un estado es independiente mientras siga siendo dueño de sus decisiones ("restand seul maitre de ses décisions") y ello es así en el caso de todos los tratados normales pues todo estado ha de decidir en primer término y con su independencia que disposiciones se desprenden, para él de un tratado. --

Ahora bien; si surge sobre el particular una controversia, una interpretación del tratado obligatorio para ambas partes no puede resultar de la voluntad de una de las partes, si no de que se llegue a un acuerdo de las partes o se confíe la resolución del litigio a una instancia internacional de decisión.

Por el contrario, suprimen la independencia política de un estado aquellos tratados que excluyen su facultad de decisión, interpretación y aplicación del tratado o la limitan hasta tal punto que queda sometido de hecho al poder de decisión de la otra parte.

La independencia política de los estados, abarca tanto su política interior como su política exterior. El derecho internacional obliga a los estados a respetar por igual ambas esferas.

Lo que el derecho internacional realmente prohíbe a los egtados, son intervenciones de autoridad, o sea, las que van acompañadas de la fuerza o de la amenaza de uso de la fuerza, permitiendo, - en cambio, las meras intercesiones. Claro está que en concreto la de limitación no será siempre fácil, ya que las recomendaciones de los poderosos van muchas veces acompañadas de coacción oculta. Dependerá de las circunstancias concretas el que estemos ante una intervención ilegítima o ante una intercesión que no rebasa el límite de lo ilfcito. En cambio, el ofrecimiento de un estado de prestar a otro buenos servicios o de mediar entre ellos en una controversia, no podrá nunca ser considerado como acción no amistosa. Se da también una intervencción ilícita cuando un estado desencadena o fomenta disturbios en otro estado por medio de agentes, de la prensa o de la radio, o cuando tolera en el ámbito de su soberanía una propaganda de ésta índole (13) por eso, el estado afectado, tiene el derecho de prohibir la egcucha de tales emisiones y perturbarla con interferencias. En aplicación de éste principio, el Convenio de dos de Abril del año de 1938,

(13) Aguilar Navarro. "La Responsabilidad Internacional y la Organización de la Sociedad Internacional". 1955-56.

sobre el uso de la radiodifusión en interés de la paz, prohíbe, en su artículo primero, las emisiones que alteren el orden interno o la seguridad de los estados firmantes. (14)

Si, por el contrario, un estado perturba una emisión extranjera inócua, es él quien interviene en la supremacía radiofónica del estado emisor y en el derecho de los terceros estados de recibir emisiones extranjeras contraviniendo así el principio del respeto del orden interno de dichos estados.

De la intervención en sentido propio, hay que distinguir el ejercicio del derecho de protección diplomática de un estado en favor de sus súbditos residentes en el extranjero, que a veces recibe también el nombre de "intervención" en el lenguaje de las cancillerías.

Hay que establecer una distinción entre la intervención -- prohibida por el derecho internacional y el derecho convencionalmente concedido al protector o cuasi - protector, de intervenir en la política exterior o interior del estado protegido o cuasi - protegido. - Dichos tratados no están prohibidos por el derecho internacional si los deberes en cuestión son libremente asumidos por los respectivos estados; pues el derecho fundamental de que aquí nos ocupamos solo -- prohíbe a los estados intervenir en la independencia política de -- otros estados contra la voluntad de estos.

De todos modos, la aceptación de obligaciones tales limita en mayor o menor medida la independencia política de los estados de referencia. Y si su independencia política llega a suprimirse del todo, dejan los estados de existir como sujetos del derecho internacional.

De la independencia política de los estados se sigue que -- son jurídicamente iguales entre sí, por lo que el principio de la -- igualdad de los estados no es un derecho fundamental autónomo. Tampoco

(14) Hudson. "The Permanent Court of International Justice". 1934. Página 409.

co significa que todos los estados tengan derechos iguales: quiere - decir tan solo que ningún estado soberano está subordinado a otro.

De acuerdo a lo antes expuesto se desprende que, el estado es el centro de imputación de toda norma jurídica, puesto que todas - las leyes promulgadas han dimanado de él y a su vez es responsable - de todos los actos realizados tanto por sus órganos oficiales, como por personas privadas. Dentro del derecho internacional, por lo tanto, todas las reclamaciones van hacia el estado y no hacia una institución o una persona en particular como suele hacerse dentro del Derecho civil, Mercantil, etcétera.

Dentro del derecho internacional todos los conductos son - diferentes como veremos más adelante, pues todo está regido por tratados y convenios internacionales, que a su vez están regulados en - la mayor parte de las constituciones de todos los países dándoles el mismo rango de las leyes constitucionales.

Desde otro punto de vista, es muy diferente el derecho interno al externo, pues casi nunca el particular es enjuiciado por el derecho internacional si no el estado en sí como órgano representativo de una comunidad.

Cuando un estado o un particular transgrede normas de otro estado, se altera el orden internacional y para aclarar la situación se hace: primero, mediante el intercambio de notas entre los dos países en conflicto, algunas veces ésto es suficiente para normalizar - la situación, pero hay otros casos en que no, pues el país ofendido pide que el Embajador o Secretario de la Embajada del país no son -- personas gratas, por lo tanto tienen que abandonar el país a la ma--yor brevedad posible: La situación puede ser más grave e incluso puede suceder que se haga un boicot, un bloqueo y por último la guerra, sobre éste acto hablaremos más adelante.

Todos estos casos enunciados simplemente nos dan una idea de la responsabilidad del estado frente a los demás, pues muchas actiudes y actividades realizadas por particulares en otro estado provocan reacciones que en un momento dado causan situaciones muy tensas para el gobierno de su país de origen, por tal motivo el estado siempre - será el blanco de todo ataque por parte de otros estados y le será - imputada cualquier actividad de sus nacionales en otro estado.

F.-- EL INTERVENCIONISMO.

Aún cuando ya Francisco de Vitoria, en su Relectio de Indis formuló la pregunta de si aquellos pueblos que no han alcanzado la - madurez pueden ser colocados bajo la tutela de estados cristianos, - el proyecto concreto del sistema, se debe al estadista sud-africano General Smuts.

Fueron sometidas al régimen de mandato las antiguas colo--nias Alemanas y aquellos territorios asiáticos a los que Turquía, en los artículos 16 y 132, del Tratado de Lausana renunció en favor de las "principales potencias". Esta cesión a las principales potencias tenía carácter provisional: El artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones las obligaba, en efecto, a transferir al organismo - internacional los territorios ("todavía incapaces de dirigirse a sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo ac--tual"). La Sociedad de las Naciones, a su vez, tenía que ponerlos -- bajo la tutela de estados "progresivos", que no habían de ser necesariamente miembros suyos, para que los dirigieran como "mandatarios - de la Sociedad de las Naciones y en su nombre". (15)

La amplitud de las atribuciones de los mandatarios no eran objeto de regulación uniforme. El artículo 22 del Pacto distinguía -

(15) Verdross Alfred. - "Derecho Internacional Público". Edición - - Aguilar, Madrid 1969. 5a. Edición Alemán. Pág. 152-154.

tres grandes clases de mandatos que comunmente se llamaron mandatos A, B y C. Los países bajo mandato A, debían, en principio, administrarse así mismos bajo control del mandatario. En los mandatos B y C, en cambio, el mandatario asumía solo la administración; pero en los mandatos B, había de establecer una administración propia, mientras que en los mandatos C podían administrarse "con arreglo a las leyes del mandatario y como parte integrante de su territorio". El mandatario tenía que enviar a la Sociedad de las Naciones un informe anual sobre la administración de todos los territorios bajo su mandato el cual pasaba a dictámen de un organismo permanente (la Comisión de Mandatos), que lo metían a consejo de la Sociedad de las Naciones. Los miembros de los países bajo mandato no gozaban del derecho de acción judicial contra el mandatario pero podían presentar peticiones a la Sociedad de las Naciones.

Los principios del artículo 22 fueron desarrollados en una serie de tratados que con el beneplácito de la Sociedad de las Naciones concertaron las principales potencias con los distintos mandatarios.

Pero la verdadera naturaleza de los mandatos la fue precisando la Comisión de Mandatos. Así le fue posible también proteger a los países bajo mandato contra todo intento de anexión. La síntesis de sus resoluciones puede resumirse en los principios siguientes:

1.- Los países bajo mandato no son parte del territorio del mandatario. Antes bien, cada uno de ellos tiene su territorio propio.

2.- Los súbditos de los países bajo mandato, no son súbditos del mandatario, sino que gozan de un estatuto jurídico-internacional propio. Pero el mandatario puede hacerse cargo de su protección ante terceros estados.

3.- Los países bajo mandato tienen un patrimonio propio, - distinto del patrimonio del mandatario.

4.- Los tratados suscritos por el mandatario no valen para el país bajo mandato. Pero el mandatario puede negociar tratados para el país bajo mandato, y los derechos y obligaciones a que den lugar subsistirán aunque se suprima el mandato.

5.- Los países bajo mandato tienen, pues, una personalidad jurídico-internacional propia. Tienen capacidad jurídica, puesto que pueden adquirir derechos, pero carecen, en principio, de capacidad - de obrar, ya que solo el mandatario puede obrar jurídicamente por -- ellos. Ahora bien; no son "estados", por faltarles la nota de autode terminación plena.

6.- Los mandatarios no administrarán en provecho propio, - si no en provecho de la población indígena. El mandatario habrá de - suprimir abusos (trata de esclavos, de armas, de alcohol) y asegurar la libertad de culto y de conciencia. Las misiones de países miembros de la Sociedad de las Naciones tiene facultad para recorrer el país y establecerse en el ejercicio de su alta función. Solo cabe una pre paración militar de los indígenas a los fines de la defensa del país.

7.- En los mandatos A, rige el principio de la igualdad -- económica (puerta abierta para todos los miembros de la sociedad), - fundado en los tratados sobre mandatos B, este principio se establecía ya en el Pacto. En cambio, falta análoga disposición para los -- mandatos C.

La aplicación práctica del artículo 22 del Pacto no se -- ajustó siempre al esquema que acabamos de esbozar. Por lo que toca, en particular, a los mandatos A, no plasmaron en tipo unitario. Así por ejemplo, se separó a Transjordania de Palestina, firmándose entre aquel nuevo territorio y la Gran Bretaña un tratado de protecto

rado (20 de Febrero de 1928). Gran Bretaña firmó otro tratado de protectorado con el Irák el 10 de Octubre de 1922, habiendo sido suprimido el mandato en 1932 y admitido el Irák en la Sociedad de las Naciones como estado independiente. Francia firmó un tratado de protectorado con Siria y Líbano en París el 9 de Septiembre de 1936; pero su mandato sobre ambos países sólo tuvo fin durante la Segunda Guerra Mundial.

Todos los tratados fueron firmados antes de la supresión del mandato por consiguiente, ha habido países bajo mandato que excepcionalmente tuvieron capacidad limitada de obrar en derecho internacional.

A pesar de la disolución de la Sociedad de las Naciones, los tratados de mandato concertados entre las principales potencias y los mandatarios siguen en vigor en tanto los antiguos países bajo mandato no hayan obtenido la independencia o quedado sometidos al régimen de tutela de la Organización de las Naciones Unidas.

Una situación jurídica idéntica a de los países bajo mandato tienen ahora los territorios bajo tutela.

CAPITULO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR SUS ORGANOS COMPETENTES.

Como los estados sólo pueden actuar a través de los individuos, se pregunta que comportamiento humano se le atribuye al estado. A ésta pregunta se contesta diciendo que ante el derecho internacional de los estados, sólo responden en principio del comportamiento de sus órganos y no de sus súbditos o miembros; este principio tiene que ser analizado en dos direcciones.

Como quiera que un estado, en cuanto sujeto del derecho in

ternacional sólo entra en consideración como sujeto de supremacía, — cabe únicamente imputarle el comportamiento de sus órganos competentes, para realizar actos de supremacía, mientras que los actos de — los órganos de las empresas económicas dirigidas por el estado por — ejemplo, la de ferrocarriles o de venta de distribución de tabacos, han de considerarse como acciones privadas. Por el contrario, cuando a continuación hablemos de actos del estado, entenderemos por ellos exclusivamente los de órganos que están al servicio de la supremacía del estado. Por otra parte, sólo entra en consideración aquel comportamiento de los órganos que realizar los hombres encargados de éste cometido en calidad de órganos de su estado. De ahí que si el órgano de un estado asume además cometidos de otro estado, el estado a que pertenece no sea responsable de ellos.

Esta distinción es importante en el caso de que una embajada o consulado tenga a su cargo la representación de un tercer estado. Sin embargo, un estado puede incurrir en responsabilidad por el comportamiento de un particular si éste actúe en un caso determinado por encargo suyo, por ejemplo, un estado es responsable directamente por un buque mercante sometido a su autoridad, incluso cuando no haya sido transformado en barco de guerra, al tenor del octavo convenio de la Haya del año de 1907. Lo importante es que se trate o no de — actos que puedan imputarse al estado mismo.

Ahora bien, a base de que ordenamiento jurídico tendrá lugar la imputación de una conducta humana al estado. Responderemos de la siguiente forma: "por regla general el derecho internacional deja que los ordenamientos jurídicos internos determinen las personas que han de considerarse como órganos del estado". (16) Pero este principio experimenta una doble excepción. En primer lugar, puede ocurrir que el propio derecho internacional determine las personas que han —

(16) Verdross Alfred, opus cit., página 297 a 306.

de considerarse como órganos de un estado. Así tenemos que el artículo II del Convenio sobre la guerra terrestre establece que la población de un estado que se levanta contra el enemigo que se acerca, se incluye en determinadas circunstancias entre los combatientes legítimos.

Es pues indiferente que el derecho interno considere a su vez a estas personas como órganos del estado. Hay que recordar por otra parte que por regla general, el derecho interno sólo es decisivo cuando se trata de una ordenación regularmente efectiva, por lo que si excepcionalmente el señorío es ejercido por individuos distintos de los que la constitución escrita tiene en cuenta, el derecho internacional imputa entonces al estado, la conducta de los titulares efectivos del poder siendo, por lo demás generalmente efectiva la constitución escrita de un estado; puede tomarse esta situación normal como punto de partida.

Un estado es también responsable de la conducta de sus órganos desplegada en el marco de su competencia, cuando el órgano actúa contra sus directrices o contra la orden de su superior.

Algunos autores admiten una excepción de esta regla para el caso de entender que el estado sólo debe responder de éstos actos cuando los haya ordenado o haya dejado culpablemente de impedirlos o castigarlos.

Encontramos una concepción de ésta en la Jurisprudencia de los Tribunales de Arbitraje Americano; la establecida en el año de 1849, entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos y dice en la causa Binsley, que el "gobierno" no puede ser considerado responsable de todos los actos ilícitos de sus organos inferiores.

Pero ésta concepción descansa en un error, porque según el

derecho internacional no es nunca responsable el Gobierno y lo es -- en cambio siempre el Estado.

Pero como el estado sólo puede actuar mediante órganos, -- tienen que atribuirse al estado todos los actos realizados por sus -- órganos en el marco de su competencia. Para fundamentar una excepción del principio general en lo concerniente a los actos de los órganos inferiores, tendría que aducirse un principio de derecho internacional particular que prevea una regulación especial para determinados actos de dichos órganos. Un precepto excepcional de ésta índole, no ha podido ser comprobado en la práctica internacional. Ahora bien, -- la gran mayoría de sentencias arbitrales confirman el principio general.

En la práctica internacional éste principio no encuentra -- apoyo, según el cual el estado solo es responsable por los órganos -- dotados de funciones representativas hacia afuera.

Del principio general se desprende, además, que un estado soberano responde por los estados miembros y todas las demás corporaciones territoriales a él incorporadas, pues también los órganos de ésta, han de considerarse como órganos del estado central. Esta responsabilidad no sólo se da cuando el estado miembro haya actuado en el círculo de la actividad transferida (mediata) si no también cuando lo haya hecho en el de su actividad autónoma (inmediata) por que éste ámbito se deriva también de la constitución federal.

La responsabilidad de un estado federal no queda descartada por el hecho de que su constitución no le permita intervenir contra el estado miembro, toda vez que la distribución de competencias entre el estado central y los estados miembros es un asunto interno del estado federal sin relevancia internacional alguna.

En estos casos, el derecho internacional hace al estado --

responsable de su propio comportamiento, por que se trata de un comportamiento imputable al estado en virtud de su ordenamiento jurídico el principio de la responsabilidad de los estados que acabamos de desarrollar, vale para toda clase de actividad estatal.

De ahí que sea irrelevante de que el hecho ilícito prevenga de un órgano legislativo, administrativo o judicial, sin embargo considerando necesario señalar brevemente las más importantes características que se pueden presentar dentro de la esfera de competencia de cada uno de ellos a saber:

A.- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR ACTOS DE SU ORGANO LEGISLATIVO.

Los estados son responsables de la promulgación de leyes - opuestas al derecho internacional, dándose incluso ésta responsabilidad en el caso de una ley constitucional. Pero "sólo sera contraria al derecho internacional una ley cuando encierre directamente algunas disposiciones contrarias y no cuando se limite a ser posible de un - acto futuro internacionalmente ilícito". (17)

También es responsable un estado cuando su legislador no - promulga una ley impuesta por el derecho internacional, o cuando las leyes promulgadas son tan deficientes que las autoridades administrativas y los tribunales que a ellas han de atenerse no esten en condiciones de proceder según el derecho internacional. Un estado será - responsable si su legislador no crea las instituciones necesarias al cumplimiento de sus deberes jurídicos internacionales.

Tendremos una carencia de éste tipo si por ejemplo, la legislación no ha proveído a que los órganos judiciales y policíacos, existan en número suficiente y esten en condiciones de actuar oficialmente según es corriente en los países civilizados.

(17) Eagleton "The Responsibility of States In". 1928.

Si el poder legislativo adopta una ley o resolución contra ría a los deberes internacionales del estado, incompatibles con tales deberes, o si no adopta las disposiciones legislativas necesarias para ejecutar algunos de dichos deberes, el estado incurrirá en responsabilidad. De ahí proviene el principio que se puede tener por -- universalmente aceptado, según el cual las disposiciones de las leyes internas no pueden invocarse por un estado para substraerse al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, ni para quedar exento de responsabilidad por falta de ejecución de dichas obligaciones.

La responsabilidad no deja de estar comprometida si el estado adopta disposiciones legislativas directamente contrarias, no -- propiamente a sus obligaciones internacionales, sino a concesiones -- que haya dado a extranjeros o a contratos por él concluidos con extranjeros.

B.- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR ACTOS DE SU ORGANISMO EJECUTIVO O ADMINISTRATIVO.

Son los actos que desempeñan el mayor papel en la práctica internacional, la responsabilidad de los estados por sus órganos administrativos, porque estos son los que con mayor frecuencia se ven en el trance de llevar a cabo actos contrarios al derecho internacional o dejar de realizar actos impuestos por éste. Pensemos por ejemplo, en la persecución de un extranjero, al ataque impetuoso de la policía en el edificio de una legación, en un acto de guerra antijurídico, en el caso de que la policía no haya tomado las disposiciones necesarias para proteger la vida, la libertad y los bienes de -- los extranjeros, o en la promulgación por el Jefe del estado de una amnistía contraria al derecho internacional.

Pero, el estado no es responsable por el simple hecho de --

que un órgano administrativo cause algún perjuicio a un estado extranjero o a un extranjero, sino que es preciso que el perjuicio se haya -- producido por un acto ilícito ante el derecho internacional.

Si con ocasión de la represión de una sedición se perjudica a súbditos extranjeros, el estado no será responsable en principio, puesto que el derecho internacional reconoce a todo estado no solo -- el derecho, sino incluso el deber de adoptar cuantas medidas sean necesarias para reprimir desórdenes. Sólo por excepción sería en tal -- caso responsable el estado, si la persecución de éste fin hubiera infringido el principio del standar internacional, rebasando notoriamente los límites reconocidos por los países civilizados con respecto a los extranjeros. No se ha impuesto en la práctica internacional precepto jurídico alguno de excepción que vaya más allá y quebrante el principio general.

Los actos del órgano ejecutivo administrativo, son los más comunes de responsabilidad internacional del estado que resulta de la acción u omisión de éste órgano y pueden provenir o del gobierno mismo como entidad colectiva, o de sus agentes o funcionarios.

Para determinar esta responsabilidad poco importa dice Anzilotti "que el acto administrativo contrario al derecho internacional esté o no conforme a la ley, una vez que concrete una violación de deberes del estado para con otros estados". (18)

Desde el punto de vista práctico, esta modalidad del problema de la responsabilidad del estado ofrece varios aspectos.

A este respecto, trataremos por separado los actos del propio gobierno y los de sus funcionarios.

(18) Accioly Hildebrando. "Tratado de Derecho Internacional Público". Tomo I, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1938, pág. 301.

C.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR
ACTOS DE SU PROPIO GOBIERNO.

Nadie discute que el poder ejecutivo o las autoridades superiores que lo representan tienen cualidades para comprometer la — responsabilidad internacional del estado. Sin embargo ¿que condiciones deben existir para que se le pueda considerar comprometida? Podrá decirse que tal acontece si un estado o un ciudadano extranjero sufre un daño resultante de acción u omisión del poder ejecutivo, incompatible con las obligaciones internacionales del estado.

Pero la acción u omisión podrá presentarse bajo diversas — formas. Y lo más difícil será determinar con precisión hasta donde — llegan las obligaciones internacionales del estado.

En todo caso, no hay que discutir si el gobierno o el poder ejecutivo procedió o no dentro de los límites de sus atribuciones, — porque esto es materia de orden interno exclusivamente.

D.- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR
ACTOS DE SUS TRIBUNALES.

"Todo estado es responsable de los actos de sus tribunales frente al derecho internacional, sin que modifique éste principio la independencia que los tribunales suelen tener en el orden interno, — puesto que también ellos son órganos de la comunidad estatal". (19) Los tribunales pueden, en efecto, ser independientes de otros órganos del estado por ejemplo, del gobierno, pero no del estado mismo.

Tendremos un acto ilícito internacional realizado por los tribunales, sobre todo cuando éstos infrinjan el derecho internacional, infringiendo al mismo tiempo, el derecho interno; así por ejemplo, no aplican, o aplican mal un tratado internacional debidamente promulgado o infringen una costumbre reconocida también en el orden

(19) Anzilotti Dionisio opus cit. Pág. 307.

interno.

Pero un tribunal puede obrar también contra el derecho internacional infringiendo una norma jurídico internacional sin infringir su ordenamiento jurídico. El estado responde de igual manera en uno u otro caso. En cambio el derecho internacional no considera nunca responsable al estado, por una simple violación de su derecho interno.

Si, por consiguiente, un tribunal aplica desacertadamente el derecho interno a un extranjero, éste acto, como tal no logra producir la responsabilidad del estado. Ello no excluye el que el derecho internacional mismo, sancione violaciones cualificadas del derecho interno por parte de los tribunales.

A éste respecto Vattel subrayó, que si bien las sentencias de la instancia interna suprema son, en principio intangibles en derecho internacional cabe sin embargo, por excepción una intervención jurídico internacional del estado perjudicado, siempre que se hayan producido anomalías graves.

Incluye entre ellas Vattel la denegación de justicia, las sentencias notoriamente ilegales y las violaciones evidentes de las formas prescritas conjuntamente con los actos judiciales discriminatorios en orden a los extranjeros, en general a los súbditos de un determinado estado, la práctica internacional en la línea de ésta — doctrina, reconociendo que un acto judicial ilegal da lugar a la responsabilidad del estado cuando se haya cerrado al extranjero la vía judicial o se le haya demorado indebidamente (denegación de justicia) y cuando una sentencia se haya dictado con evidente malquerencia hacia el extranjero en general, o a los súbditos de un determinado estado. En cambio, no resulta claro bajo que condiciones tiene lugar la responsabilidad de un estado por el contenido anti-jurídico de una sentencia o de los vicios del procedimiento.

E.- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR UN DOMINIO
"DE FACTO" DE CARACTER GENERAL.

Según el derecho internacional, un estado responde también de los actos de aquellos órganos que alcanzarán el poder gracias a - un golpe de estado o a una revolución, siempre que se trate de un dominio que se haya impuesto en lo fundamental en todo el territorio - del estado (gobierno general de facto). (Un gobierno de ésta índole vincula al estado, a diferencia del mero gobierno de facto de carácter local. Por lo que respecta al gobierno de facto de carácter general, no es necesario). El principio de la responsabilidad del estado por un gobierno de facto de carácter general ha sido reconocido por la práctica internacional. Más como por lo general, la mirada se centra meramente en el gobierno de hecho, se suele pasar por alto que - los órganos administrativos y judiciales instituidos por el gobierno constitucional pueden seguir subsistiendo aún cuando, haya sido desplazado.

Podrá darse el caso de que durante algún tiempo no haya -- siquiera una instancia política central, sin que se interrumpa por - ello la actividad de los tribunales y órganos administrativos. En un caso así la responsabilidad del estado únicamente podrá resultar del comportamiento de éstos órganos, pues el estado sigue funcionando en ellos aunque no se haya impuesto todavía una nueva instancia central susceptible de obligar jurídico internacional a todo el estado.

La responsabilidad jurídico internacional de un estado no se ve afectada por el hecho de que el gobierno de facto de carácter general no haya sido reconocido por el estado perjudicado. Y esto es así porque según el principio general, un estado es responsable del comportamiento de todos sus órganos, sin que pueda demostrarse la -- existencia de una norma jurídico internacional limitativa, que exclu

ya los actos de un gobierno de facto no reconocido. La jurisprudencia también confirma ésta regla.

F.- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR SUS
ORGANOS INCOMPETENTES.

Además de la responsabilidad de los estados por sus propios actos, el derecho internacional conoce también una responsabilidad de los estados por actos que no pueden serle imputados a base del ordenamiento jurídico propio. En efecto, según el derecho internacional positivo el estado responde por determinados actos de sus órganos fuera de su competencia. La doctrina antigua ignoraba esta responsabilidad. Grocio por ejemplo, estima que un rey solo es responsable por una culpa propia pero no por actos "de sus servidores" realizados -- sin mandato suyo.

Ahora bien, el propio Grocio vio con claridad que el derecho internacional positivo podría introducir una responsabilidad de ese tipo. Ahora vemos que efectivamente el derecho internacional positivo ha introducido dicha responsabilidad en aras de la seguridad del tráfico, si bien se discute acerca de la magnitud de la misma. -- Lo cierto es que tiene que tratarse ante todo, de un acto realizado por una persona llamada de suyo a actuar en nombre del estado. Por otra parte, el acto en cuestión ha de presentarse externamente bajo la forma de un acto de estado. Por eso no responde en principio de un acto del órgano. A éste respecto sólo hay una excepción fundada -- en la norma positiva del artículo tercero, del Convenio sobre la guerra terrestre, según el cual un estado en guerra es responsable de todos los actos de sus fuerzas armadas.

Más incluso cuando se dan los dos supuestos enunciados, la jurisprudencia de los tribunales de arbitraje, tiende a excluir una

responsabilidad del estado cuando fuera notoria la incompetencia del órgano para los actos en cuestión.

G.- RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR ACTOS DE UN GRUPO REVOLUCIONARIO TRIUNFANTE.

Según el derecho internacional, el estado sólo es representado por su gobierno, responde, sin embargo, en virtud de una norma consuetudinaria, de los actos de un grupo revolucionario realizados antes de que se haya impuesto como gobierno general de facto, pues - de su victoria se desprende que ya entonces representaba al pueblo.

Por lo tanto el estado responde de los actos realizados -- por ese grupo desde el comienzo de la sublevación, de igual manera - que de los actos de un gobierno legal.

Por la misma razón un estado surgido por secesión del estado responde también de los actos del partido de los sublevados, como si se hubiese constituido desde un principio el gobierno del nuevo - estado.

H.- RESPONSABILIDAD POR LOS ACTOS DE UN ESTADO INDEPENDIENTE.

Si un estado federal responde en principio internacionalmente por los actos de sus estados miembros, por ser estos considerados jurídico internacionalmente, órganos suyos, cabe una responsabilidad autónoma en aquellos estados miembros que en un ámbito determinado son directamente sujetos del derecho internacional. Pero en estos casos se añade a la responsabilidad del estado miembro la responsabilidad del estado federal por los actos de este estado miembro, - por cuanto las sanciones dirigidas contra el estado miembro no pueden imponerse, por regla general, sin alcanzar también al estado federal.

Un estado puede responder también por otro que no este incorporado a él, pero se halle en relación de dependencia jurídico-internacional con él. Así, el protector responde de los actos ilícitos cometidos por el estado protegido en la medida en que lo representa frente a terceros estados. Esta norma resulta del hecho de que hacia afuera sólo aparece el protector, y por eso tiene el protector que cubrir los actos del estado protegido.

Si por el contrario, se trata de un protectorado atenuado, que deja al estado protegido, por lo menos en parte, la facultad de mantener relaciones con terceros estados, entonces el estado protegido será directamente responsable en este ámbito, y la responsabilidad del protector quedará limitada a la esfera de sus facultades de control.

Pero el protector no responde tan sólo cuando el protectorado se funda en un tratado internacional; responde también cuando la relación jurídico-internacional de dependencia se ha ido imponiendo meramente de hecho. Y si la independencia jurídico-internacional del estado dependiente ha comenzado a dejar de existir, sus actos — han de considerarse como si dimanaran de un órgano del protector.

Por idénticas consideraciones, el ocupante de un territorio como consecuencia de una guerra responde de los actos de los órganos del estado ocupado, en la medida en que hallan sometido al poder de mando del ocupante.

Un estado es responsable asimismo por actos propios si ha obligado a otro estado a cometer infracción del derecho internacional a costa de un tercer estado siendo de excluir, según los principios generales del derecho, la responsabilidad del estado autor de la infracción, si se vio constreñido a ceder a la presión.

I.- RESPONSABILIDAD POR LOS ACTOS DE UN
ESTADO NORMAL.

En principio, un estado no responde por los daños que en su ámbito espacial de validez haya causado otro estado a súbditos de terceros estados o directamente a estos. Sólo excepcionalmente es responsable el estado territorial, si sus órganos dejaron de adoptar las medidas posibles dentro de lo que la situación exigía. Por ejemplo, un estado neutral resultará responsable si no aplica todos los medios de que dispone para impedir que en sus aguas jurisdiccionales un buque de un beligerante sea atacado por otros estados. También in curre en responsabilidad un estado si no se preocupa de quitar o imutilizar las minas que otro estado haya colocado en su mar territorial.

Pero si hay daños, habrá de responder en principio el estado que con su comportamiento antijurídico provocara el acto coercitivo en cuestión, mientras que el estado que intervino solo responderá si rebasó los límites de la auto-tutela legítima.

Finalmente, un estado solo responde de los daños causados en su territorio por personas extra-territoriales, si sus órganos no se preocuparon de la necesaria protección de terceros estados o súbditos suyos. Pero se satisface suficientemente a este deber si el estado emprende las medidas que el propio derecho internacional, señala, aún tratándose de personas extraterritoriales. Como quiera que frente a las personas extraterritoriales caben medidas de prevención (admoniciones policíacas, detenciones provisionales, expulsiones). — Siendo excluidas las medidas de represión, no hay responsabilidad del estado por tales actos, a menos que en el caso de que no impida actos delictivos de particulares.

J.- RESPONSABILIDAD POR UNA ORGANIZACION INTERNACIONAL.

Si un estado permite en su territorio la actividad de una organización internacional, responde por los daños que esta infiere en su ámbito de validez espacial o partiendo de él a los súbditos de otros estados o a estos directamente, si sus órganos dejaron de adoptar las medidas que la situación imponía y permitía. La cuestión de saber qué medidas son posibles ha de determinarse en cada caso sobre la base de los acuerdos de privilegio y de sede. Pero estos acuerdos no podrán invocarse como disculpa si en el momento de concertarse había incurrido ya en falta el estado, acogiéndose en ellos con premeditación o por negligencia, disposiciones que rebasen el marco de lo que por lo general se concede a tales organizaciones y que hicieron posible la ulterior actuación dañina de la organización internacional.

Queda excluida, sin embargo, toda responsabilidad del estado de la sede frente a otro estado por daños que la organización infiera a sus funcionarios que tengan su nacionalidad, en la medida en que la relación de estos con la organización está regulada por disposiciones del derecho interno de la respectiva organización internacional, pues este ordenamiento jurídico-internacional establecido — por la propia organización, escapa en cuanto a su contenido y su ejecución a la influencia de todo estado particular, y por consiguiente, también del estado donde la organización tiene su sede.

K.- RESPONSABILIDAD POR ACTOS ILICITOS DE PERSONAS PRIVADAS.

Comúnmente se admite que un estado no responde por hechos ilícitos de los particulares, nacionales o extranjeros. No es menos cierto, sin embargo, que un estado es responsable, si sus órganos — omitieron tomar las medidas de prevención o represión que el derecho

internacional prescribe para la protección de estados o súbditos -- extranjeros. Ahora bien: El estado no responde sin más de dicha omisión; responde tan sólo en el supuesto de que un daño cometido por -- un particular a un estado o súbdito extranjero se haya producido efectivamente. Por consiguiente, un estado no es responsable por la mera omisión de sus órganos, siendo preciso que a ella se añada el acto -- ilícito de un particular. Esta matización de la doctrina dominante -- es de gran importancia para medir la cuantía de la reparación.

Este principio vale también cuando el daño haya sido producido por un grupo de personas (agresión, sublevación, revolución, -- boicot). Verdad es que en tales casos los estados perjudicados presentaron muchas veces reclamaciones, obteniendo satisfacción. Pero -- por regla general, lo que se hizo fue destacar que la reparación se -- fundaba en motivos de equidad y humanidad, a título gracioso (á titre gracieux") y la jurisprudencia señala que, solo hay un deber jurídico internacional de resarcimiento cuando el estado en cuyo territorio -- haya sufrido daños un extranjero, dejó de tomar las medidas de protección impuestas por el derecho internacional y de posible realización. Hay que observar, sin embargo, que un estado queda libre de toda responsabilidad por los actos realizados en los territorios ocupados por rebeldes si ha reconocido a estos como beligerantes o si lo ha hecho el estado cuyos súbditos sufrieron daños. Pero incluso si -- no se llega a dicho reconocimiento, el estado, al tenor del principio general, solo es responsable por los actos perpetrados en la zona -- ocupada por los rebeldes si dejó de actuar a tiempo contra estos. Si adoptó, aunque sin éxito, las medidas impuestas por la situación, -- entonces no incurrirá en responsabilidad jurídico-internacional. Por que, según el derecho internacional, el estado no está obligado incondicionalmente a impedir que se causen perjuicios a los extranjeros

y cumple con su deber si adopta las medidas que un estado civilizado suele adoptar en circunstancias parecidas.

Es evidente, pues, que las medidas de prevención impuestas por el derecho internacional, no son las mismas en cualquier circun-
tancia, sino que difieren según los casos. En zonas densamente pobla-
das, por ejemplo, habrán de adoptarse otras medidas que en las poco
pobladas o desérticas. Por otra parte, habrá que asegurar una proteg-
ción especial a los órganos extranjeros que se encuentren en el país
con carácter oficial. La pauta será siempre el principio de que un -
estado obra con arreglo al derecho internacional cuando provee a lo
que en su caso análogo suele hacer un estado civilizado (principio -
del standar internacional).

Estas medidas el estado ha de tomarlas de oficio o sea, --
sin esperar a que los extranjeros en peligro invoquen su protección.
Claro está que se acrecentará su responsabilidad si deja de adoptar
las medidas que se imponen, a pesar de haber sido solicitadas.

Además de esta responsabilidad de los estados por sus órge-
nos, afirma Heilborn una responsabilidad excepcional de los estados
por simples actos de particulares, si afectaron al representante de
un estado extranjero. Sin embargo, los casos aducidos en apoyo de --
esta tesis y tomados de la práctica internacional, a saber, el asesi-
nato del cónsul ruso Worowsky en Suiza en 1923 y la muerte del cón-
sul ruso Königsberg en 1927, no consiguen fundamentar un precepto ju-
rídico excepcional de este tipo, por cuanto los estados en cuyo te-
rritorio tuvo lugar el hecho expresaron, si, su sentimiento a la --
Unión Soviética, pero no le dieron satisfacción. Y la expresión de --
un sentimiento o pesar no puede considerarse como sanción. A ello --
hay que añadir que nuestro principio fundamental fue cabalmente re-
chazado de manera expresa por la Comisión de juristas instituidas por

el Consejo de la Sociedad de las Naciones en el caso del asesinato - del comisario italiano de fronteras Tellini, en Janina (acuerdo de - 13 de Marzo de 1924).

Y sin embargo, hay un caso auténtico de responsabilidad de los estados por faltas de personas privadas. El artículo tercero del Convenio de la Haya sobre la guerra terrestre prescribe, que un estado es responsable por todos los actos cometidos por miembros de sus fuerzas armadas en guerra, o sea, no únicamente por los actos que -- están notoriamente fuera de su competencia y no adoptan en modo algu no la forma de actos de estado (por ejemplo, el pillaje o la viola-- ción). Esta regulación no rige en tiempos de paz, puesto que queda - excluida una aplicación analógica de preceptos de excepción, y los - delitos cometidos por militares en tiempos de paz se rigen por los - principios aplicables a todos los órganos del estado, que antes hemos expuesto.

SEGUNDA PARTE
EL DAÑOCAPITULO PRIMERO
LA REPARACION DEL DAÑO.

Es opinión común la de que un sujeto de derecho internacional al que se imputa un acto internacionalmente ilícito está obligado a reparar el daño causado. Confirma esta concepción el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, el cual, en sentencia de 26 de julio de 1927, sostuvo que por derecho internacional común la violación de un deber jurídico-internacional trae consigo para el estado infractor la obligación de reparar adecuadamente el perjuicio ocasionado.

A este punto de vista se ha opuesto Kelsen con la afirmación de que no puede encontrarse en el derecho internacional común ninguna norma acerca de la índole y el alcance de la reparación. Tampoco el deber de reparación "adecuada", reconocido por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional es para Kelsen un verdadero deber y sí una simple envoltura "ideológica" del hecho de que el derecho internacional común nada dispone sobre el contenido de la reparación (20). Esta solo podrá fijarse por un tratado entre el estado ofensor y el ofendido. Y si el contenido de la reparación no puede originarse sino por un tratado internacional, el propio deber de reparar a su vez, existe únicamente a base de un tratado en tre el estado ofendido y el ofensor, puesto que no puede concebirse un deber sin contenido. La reparación, pues, añade Kelsen, "no es una consecuencia del acto ilícito, establecida con carácter de necesidad por el derecho internacional consuetudinario, sino un simple deber sustitutivo posiblemente acordado por derecho internacional convencio-

(20) Kelsen Hans "Principios de Derecho Internacional Público". Traducción de F. Acosta. 1943 México.

nal y particular". Si, por el contrario, no se llega entre el estado ofensor y el ofendido a un acuerdo sobre la naturaleza y cuantía de la reparación, por negar uno u otro estado su conformidad, el estado ofendido podrá entonces proceder directamente a sanciones coercitivas. A un tratado de esta índole ha de equipararse, según Kelsen, a un tratado de arbitraje, ya que por virtud del mismo la instancia -- llamada a fallar adquiere facultad para determinar la reparación según su libre apreciación, en ausencia de normas convencionales particulares.

Siendo estas disquisiciones consecuencia lógica del punto de partida adoptado, todo dependerá de si efectivamente el principio fundamental enunciado carece de contenido. Y es evidente que la afirmación no resiste la crítica. Un análisis detenido de la práctica internacional pone más bien de manifiesto que el estado infractor está obligado a reparar en su totalidad el daño por él causado. Este principio jurídico-internacional viene formulado con toda claridad en la sentencia final del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el asunto Chorzow, (21) donde se dice que la reparación ha de borrar, hasta donde sea posible, todas las consecuencias del acto ilícito. -- Por consiguiente, hay que restablecer, en principio, el estado anterior (restitución natural); y en caso de ser imposible, ha de intervenir en su lugar una reparación subsidiaria que guarde proporción -- adecuada con el daño, y a ello hay que añadir que, a falta de la costumbre internacional, han de traerse a colación los principios generales del derecho sobre indemnización y reparación de daños, reconocidos universalmente por los países civilizados y que los tribunales arbitrales han venido aplicando desde tiempo inmemorial en esta -- cuestión.

Más difícil de resolver es la cuestión de la reparación de

(21) Kelsen Hans. Opus cit. Pág. 319.

daños inmateriales, porque en este aspecto el traslado de principios jurídico-internos al tráfico interestatal solo es posible en una proporción limitada. Pero también en este campo rige el principio jurídico-internacional antes expuesto de que el estado que infringe una norma está obligado a restablecer la situación anterior o, de no ser esto ya posible, hacer una prestación correspondiente al daño. Evidentemente, este principio no es del todo determinado, pero no carece, desde luego, de contenido. Por otra parte, la práctica internacional ofrece puntos de apoyo suficientes para establecer, que reparaciones se consideran adecuadas por los países civilizados. En caso de duda, hallarán aplicación una vez más el principio del standar internacional. Ello no excluye, naturalmente, la posibilidad de que surjan divergencias entre las partes acerca de la aplicación de cualquier otra norma del derecho internacional. Los litigios relativos a la índole y la cuantía de la reparación son, pues, como carteramente subrayara el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, litigios relativos a la aplicación de una norma jurídico-internacional. Si no hubiera una norma de derecho internacional común sobre reparación — del daño causado, según afirma Kelsen, un litigio de este tipo no podría ser resuelto por un tribunal internacional de arbitraje o de justicia en ausencia de normas convencionales particulares, puesto — que los estados que someten un litigio a dichas instancias quieren, por lo regular, que el litigio se decida con arreglo al derecho internacional y no a consideraciones de equidad. No existe, por consiguiente, la presunción de que las partes en litigio concedieron, en principio, a las instancias en cuestión una libre apreciación en la determinación de la índole y la cuantía de la reparación. Una sentencia arbitral que, a falta de normas convencionales particulares, ordenara una reparación notoriamente desproporcionada con respecto al

acto ilícito por ejemplo, el envío de una misión de desagravio por la detención inmotivada de un ciudadano sería impugnable por exceso de poder.

Del hecho de que la reparación jurídico-internacional del daño sufrido no corresponde en principio a la persona privada perjudicada y sí al estado perjudicado en uno de sus súbditos se sigue -- que la persona privada no puede renunciar a su derecho a la reparación. Por eso la llamada cláusula Calvo, por el nombre del estadista hispano-americano Calvo, que consiste en que un extranjero se comprometa ante el estado de su residencia a renunciar a la protección diplomática de su estado nacional, carece de eficacia jurídico-internacional. Una renuncia al derecho de protección por parte del perjudicado es también jurídico-internacionalmente irrelevante si adopta la forma de que el extranjero se obligue a dejarse tratar como nacional; pues tampoco una cláusula de ésta índole, puede suprimir el derecho de protección, que, según el ordenamiento jurídico-internacional, corresponde al estado con respecto a sus súbditos. (22)

En cambio, en la medida en que la cláusula Calvo se limita a pretender excluir el derecho de protección mientras la vía jurisdiccional interna no haya agotado sus posibilidades, no se opone al derecho internacional, pero entonces resulta superflúa, puesto que -- el estado del que es súbdito el perjudicado, sólo puede reclamar la reparación, según el derecho internacional común, al quedar agotadas aquellas posibilidades. Por consiguiente, cuando la General Claims - Commission estadounidense-mexicana, en sentencia de 31 de Marzo de -- 1926 dada en el asunto de la North American Dredging Company of Texas pretende hallar la significación de la cláusula Calvo en el hecho de que es adecuada para encauzar abusos del derecho internacional de la protección, ello puede entenderse únicamente en el sentido de que el

(22) Sepúlveda César "La Responsabilidad Internacional del Estado y la Validez de la Cláusula Calvo". Tesis 1944.

estado de residencia podrá rechazar más fácilmente una intervención diplomática prematura cuando el perjudicado mismo haya renunciado al derecho de protección; pero ante el derecho internacional podrá rechazar una reclamación de esta índole aún sin la cláusula de referencia. Si por consiguiente, el daño causado se repara ya en el procedimiento interno con el perjudicado, no habrá perjuicio del estado en la persona de uno de sus súbditos.

De todos modos, la cláusula Calvo consigue una significación jurídico-internacional -lo que suele pasarse por alto- cuando un tratado internacional concede a las propias personas privadas perjudicadas el derecho de recurrir a un tribunal internacional de arbitraje, porque en tal caso se convierten en sujetos de derecho internacional y pueden, por ende, disponer acerca de sus pretensiones. -- Puede también ocurrir que el convenio arbitral conceda al estado nacional únicamente el derecho de intervenir en nombre de sus súbditos perjudicados. Una vez más, por tanto, estaremos ante la pretensión de una persona privada y no la de un estado. De ahí que haya que reconocer a la persona privada el derecho de disponer acerca de la reclamación en la medida en que no interfiere en un derecho autónomo del estado a que pertenece. (23)

A.- EL DAÑO Y REPARACION.

El daño es uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad y su estudio no puede separarse de los efectos de la responsabilidad, los cuales veremos posteriormente.

La naturaleza del daño; el daño es en principio el perjuicio sufrido por el estado pero puede también ser el sufrido por un súbdito de éste.

(23) Sepulveda César. Opus cit.

El perjuicio puede ser no sólo patrimonial, sino también moral. Hay daños que son soportados exclusivamente por el estado, -- por ejemplo, cuando se causan averías a un navío de guerra, se asalta un consulado o se destruye un edificio público; el estado sufre directamente un perjuicio patrimonial.

El estado puede igualmente exigir responsabilidad internacional por perjuicios causados a sus súbditos, y que en virtud de la protección diplomática reciben la consideración de daños causados al estado.

Los perjuicios morales y materiales han de ser estimados en la persona y bienes de los particulares pero son considerados como sufridos por el estado y a éste se le entregan las reparaciones para que disponga de ellas como considere pertinente. (24)

B.- FORMAS DE REPARACION.

El principio general que domina la responsabilidad, ha sido formulado por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en los términos siguientes: "El principio esencial es que la reparación debe en la medida de lo posible hacer desaparecer todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que previamente existía si el acto no hubiera sido cometido. Restitución material o, si ésta no es posible, pago de una suma correspondiente al valor que -- tendría la restitución natural". (25)

La restitución en especie implica, bien reparaciones jurídicas, bien reparaciones materiales, bien las dos a la vez. Las reparaciones de carácter jurídico buscan hacer desaparecer un acto jurídico ilícito o al menos sus consecuencias, las medidas materiales pue-

(24) Nava Ruiz Margarita. El Ilícito Internacional. Tesis 1970.

(25) Reitzer. "La Reparación como Consecuencia del Acto Ilícito en Derecho Internacional". 1938.

den adoptar las más diversas formas: Ejemplo; puesta en libertad una persona ilegalmente detenida, restitución de una propiedad confiscada reconstrucción de un edificio destruido, entrega de obras de arte equivalentes a aquéllas que han sido destruidas o robadas, etc.

El resarcimiento por compensación se efectúa normalmente - mediante el pago de una suma de dinero. En este caso la única regla es la apreciación exacta de la cuantía del daño producido. Esta supone el recurso a un método determinado de valorización o bien a la -- conjugación de varias, extrayendo de ellos una cantidad media.

No hay ninguna regla que obligue a distinguir en la indemnización lo que corresponde a capital o lo que corresponde a intereses; los tribunales internacionales deben fijar la fecha y modalidades de pago, pero quedan en entera libertad de fijar o no los intereses.

La operación que ofrece más dificultades es la fijación de la cuantía del resarcimiento por daños morales. En el caso de tratar se de un perjuicio moral sufrido por un particular, o más aún, si ha sido sufrido por un estado, su naturaleza especial hace más difícil la reparación.

Un daño puramente moral puede ser reparado por "satisfacciones" puramente morales. La más simple es la proclamación por el juez del carácter ilícito de la conducta de un estado, una jurisprudencia abundante ha opinado que la declaración por el juez de que tal conducta constituye un acto ilícito, es una reparación suficiente al -- perjuicio sufrido. En otros casos solucionados por la vía diplomática, las medidas de desagravio adoptan la forma de excusa (ofrecimiento de seguridades, actos de acatamiento, castigo ejemplar de los culpables, etcétera).

A veces la demanda formulada por el estado incluye la peti

ción de una cantidad en numerario pero concebida en tal forma que -- aparezca claramente que no se trata de un resarcimiento pleno del daño sufrido, bien porque la cantidad demandada debe ser destinada a -- obras de beneficencia; bien porque sea una cantidad simbólica, o -- por el contrario, porque la suma sea muy elevada.

Por el contrario cuando hay realmente un daño apreciable -- en dinero, es frecuente su valorización, y por consiguiente, poder -- determinar el máximo más halla del cual, la responsabilidad tendría un carácter penal.

La jurisprudencia internacional es en este aspecto unánime; rehusa atribuir resarcimientos que por su cuantía tuvieran un carácter penal.

C.- CUANTIA DEL DAÑO Y SU CLASIFICACION.

El perjuicio sometido a reparación es aquel que se relaciona con el acto ilícito en virtud de un nexo causal.

Este principio muy simple plantea grandes dificultades de aplicación de la misma naturaleza que aquellos que deben ser superados cuando se trata de estimar el valor de un bien de naturaleza un poco compleja; en este aspecto no se puede más que formular unas orientaciones generales cuya aplicación que da relegada a la prudencia de los magistrados.

Una primera distinción opone la causalidad cierta y la causalidad probable. La reparación es debida en virtud de perjuicios -- ciertos, pero ¿como apreciar los daños simplemente probables? Cada -- vez es más fácil calcular por procedimientos matemáticos, familiares a la práctica de seguros, el valor económico de una probabilidad, -- más los arbitros aprecian los perjuicios probables por metodos menos

rigurosos. Esta actitud se traduce sobre todo por la distinción tradicional entre "damnum emergens y lucrum cessans". Respecto a este último la jurisprudencia ha tendido a ser muy estricta.

En realidad el único método válido consiste en estudiar — las sentencias judiciales, comparando, las que se refieren al mismo problema, por ejemplo: Las relativas a la navegación marítima, como el método seguido por "M. Wheteman Damages in international law".

Una distinción aún más usual es la referente a daños directos e indirectos.

Esta se hizo célebre con motivo del caso de Alabama. Después de la constitución del tribunal arbitral, se produjo una grave diferencia entre las partes.

Según la tesis británica el tribunal no debería tomar en cuenta más que las reclamaciones por pérdidas individuales, sufridos a consecuencia de haber sido armados irregularmente navíos en Inglaterra con destino a los sudistas durante la guerra de Secesión; según la tesis norteamericana el tribunal arbitral era competente para examinar y valuar las pérdidas "nacionales" derivadas de la prolongación de la guerra a causa de la ayuda prestada a los sudistas. La oposición era particularmente grave, ya que ésta afectaba a la competencia del tribunal de acuerdo con los términos del compromiso. En una declaración de 19 de Junio de 1873, el tribunal hizo saber que, en su opinión, estaba excluida en derecho internacional la consideración de los indirectos.

A pesar de la abundancia de controversias teóricas, la cuestión de los daños indirectos es bastante simple. En el orden de la relación causal, la lejanía no constituye por sí misma motivo alguno para excluir de la indemnización ciertas consecuencias del acto delictivo, entendiéndose por lejanía un determinado número de causas inter

medias, hasta llegar al resultado final. Se excluyen en cambio de la reparación, los daños producidos por causas extrañas al acto delictivo. Sin embargo, cuando más larga es la cadena de causas intermedias transitorias, tanto más dejan de sentir su influencia elementos extraños al hecho delictivo, de tal manera que si la lejanía no es por si misma ninguna causa de exoneración, de hecho el elemento causal se disgrega en la medida en que el efecto se aleja de la causa originaria. De aquí que los árbitros deben conceder atención a las causas, ellos no pueden más que atribuir una parte del daño al autor del acto delictivo.

Por otra razón la cuantía de una indemnización sufre una disminución si la victima es parcialmente responsable del perjuicio sufrido, a menos que su actitud haya sido motivada por el deseo de evitar algunos riesgos derivados del acto delictivo, pero ¿cómo habrá de considerarse el daño derivado de una causa independiente del acto delictivo, pero condicionada por éste (caso John Ia Pradella Et. Politis T. II, página 748)? Como ejemplos de tratamientos de causas en casos de daños indirectos, tenemos la cuestión de daños a las colonias portuguesas, en el año de 1928, en el que se solicitaba indemnización por los perjuicios ocasionados por una revolución local, surgida de resultas de ciertos incidentes fronterizos de carácter delictivo.

D.- TIPOS DE DAÑO O AGRESION.

Dentro de este tema veremos algunos casos concretos de lo que es el daño y la agresión, en primer lugar definiremos lo que es el daño en términos generales; según el diccionario, "daño es todo aquel perjuicio que se causa ya sea intencional o accidentalmente", una vez visto esto pasaremos a los casos en cuestión:

1.- Explosiones Nucleares. Todos sabemos el peligro que se desprende de cada experimento nuclear, pues aunque se realicen en zonas aparentemente deshabitadas, las nubes radiactivas arrastradas por los vientos a lugares muy distantes precipitan su mortifera carga en los campos de cultivo, ríos, mares y ciudades ocasionando mutaciones del medio ambiente y causando daños irreparables como son la extinción de especies y contaminación nociva en el cuerpo humano, este punto es el más delicado puesto que se ha comprobado que las personas que han sufrido la contaminación llegan a sufrir muy diversos trastornos como son: impotencia, deformidades, lesiones, etc.

2.- Envenenamiento de las aguas. Este tipo de daño surge al arrojar desechos radiactivos, gases venenosos, ácidos, etc., todas estas acciones causan perjuicios irreparables no sólo a una nación, sino al mundo entero, pues causan la extinción de especies y en algunos casos al ser comidos por el hombre estas especies contaminadas le causan serios trastornos en su organismo e incluso la muerte.

Todos estos trastornos los causan las grandes potencias -- pues es tal el acopio de armas nucleares y químicas que llega el momento en que son obsoletas y tienen que deshacerse de ellas y la mejor forma que han encontrado es arrojándolas al fondo de mares, ríos, lagos, etc., con el consiguiente perjuicio antes señalado.

3.- El daño causado por el exceso de sal arrojada a los ríos. Esto causa daños irreparables pues tierras que la naturaleza tardó miles de años en fertilizar, el hombre en pocos años la transforma en estériles; como ejemplo de esto, podemos señalar el río Colorado al norte de nuestra frontera, los agricultores de los Estados Unidos, al hacer uso de las aguas del río Colorado por la gran cantidad de productos químicos que usan, contaminan sus aguas a tal grado que al pasar al lado mexicano es tal el grado de salinidad, que gran

des extensiones de tierras que en otras épocas eran fértiles y productivas hoy son estériles y convertidas en desiertos, con el consiguiente perjuicio para los agricultores mexicanos y para la economía del país.

A este respecto se han formulado comisiones de los dos países para solucionar el problema pero como siempre no es posible que los Estados Unidos hagan caso de las reclamaciones mexicanas hasta la fecha.

4.- Los daños causados por proyectiles intercontinentales. Hasta la fecha no han causado daños a terceros, únicamente han caído en territorios deshabitados sin consecuencias, como el caso del proyectil que cayó en Chihuahua que por fortuna no causó daños. Las consecuencias que se desprenden de estos casos ya sean inmediatamente o a largo plazo son múltiples pues como ya indicamos, causan extinción de fauna, flora y en algunos casos del ser humano.

Para resolver estos problemas se han creado múltiples cuerpos, pero sus decisiones no son respetadas por nadie.

E.- EL DAÑO Y SU REPARACION EN MATERIA ECONOMICA.

Con relación a este punto indicaremos lo siguiente: El daño en el aspecto económico puede alcanzar graves proporciones puesto que en todo el mundo la base del equilibrio es la economía, para resolver este problema, se han creado diferentes cuerpos que se denominan - - "Mercomun", "Alac", "Alpro", etc., todo esto encaminado a la mejor distribución de los productos hechos en todos los países asociados.

Como ejemplo de daño en materia económica podemos citar: - Cuando existen tratados de intercambio comercial como el de México y Estados Unidos con relación al tomate, azúcar, algodón, etc., y éstos no se cumplen, los agricultores sufren pérdidas muy grandes, como --

ejemplo de esto, hemos visto la reducción de cuotas tanto de los productos antes mencionados como otros. Estas reducciones causan una fuerte pérdida pues algunos productos no son posibles de colocarse en otros mercados.

Esto viene a trastornar la economía nacional en diferentes aspectos, pues el gobierno absorbe estas pérdidas al hacer la compra de los productos rechazados lo cual no está dentro del presupuesto anual.

Cada año vemos la misma situación con los Estados Unidos - pues su política proteccionista cierra la frontera a una gran cantidad de productos. La forma de solucionar este problema es diversificar los cultivos para no depender de un solo mercado.

Veremos más adelante algunos otros aspectos de este tema.

CAPITULO SEGUNDO MODALIDADES DE LA REPARACION

A.- RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACION ANTERIOR.

Quando sea posible el restablecimiento de la situación anterior al acto ilícito, hay el deber de volver a ella (restitución natural). Por ejemplo, el estado culpable estará obligado a derogar o modificar una ley opuesta al derecho internacional, a revocar la detención inmotivada de un extranjero o evacuar un territorio ilegalmente ocupado.

El derecho internacional autoriza también a reclamar la derogación de una sentencia contraria al derecho internacional, aunque goce de fuerza jurídica en lo interno. Sin embargo, son muchos los tratados de arbitraje en los que los estados renuncian a este derecho y se conforman con una indemnización. Prescindiendo de tratados

particulares, el deber jurídico-internacional de restablecer la situación anterior no queda, en principio, descartado por el hecho de que terceras personas hayan adquirido derechos privados sobre el objeto. De ahí que en su caso el estado esté obligado a procurarse el objeto mediante expropiación.

Según los principios generales del derecho universalmente reconocidos por los países civilizados, cabe admitir, sin embargo, - que el estado culpable tiene la facultad de negarse a la restitución natural y suplirla con una indemnización de igual valor si la demanda de que se restablezca la situación anterior constituye un abuso de derecho. Este es el caso cuando se pide la restitución natural a pesar de que se haya ofrecido una indemnización equivalente y que la vuelta al estado anterior haya de ocasionar gastos desproporcionados.

B.- INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Si no es posible la vuelta a la situación primitiva, por haberse causado un daño que no pueda subsanarse, el estado culpable está entonces obligado a una indemnización además de la restitución natural, cuando no se pueda subsanar el daño en su totalidad; por ejemplo, la puesta en libertad de un extranjero inmotivadamente detenido no puede subsanar retroactivamente el perjuicio que la detención le ocasionara.

Tratándose de un daño o perjuicio que pueda medirse en dinero, el deber de indemnización consistirá en que se indemnice el perjuicio. La cuantía de la indemnización se rige por los principios generales de derecho comúnmente reconocidos por los países civilizados, en la medida en que el derecho internacional no haya dado origen a preceptos particulares. Sin embargo, la práctica internacional se ha limitado, en esta cuestión, a trasladar estos principios a la esfe

ra interestatal, distinguiendo en consecuencia, entre daños y perjuicios directos e indirectos, aunque no use siempre tal distinción en idéntico sentido. En efecto, si por una parte entiende por daños directos los provocados de modo directo por el acto ilícito e indirectos los que constituyen consecuencia solo mediata del acto, por otra parte se designan como indirectos los daños que, si bien aparecieron después del acto, no guardan con él una conexión segura. Mientras la primera distinción no desempeña prácticamente papel alguno, puesto - que el derecho internacional impone la reparación de todos los daños y perjuicios en los que puede demostrarse una relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño ocasionado, no existe deber de indemnizar por daños y perjuicios en los que falta esta relación causal. En tal caso no estamos realmente ante daños indirectos auténticos, - si no ante daños ajenos a toda culpa.

Estos principios han sido confirmados por la jurisprudencia de los tribunales arbitrales, y su validéz no ha sido refutada - por la sentencia dada en el asunto Alabama, la cual sólo excluyó del deber de indemnizar los daños y perjuicios del segundo tipo. Tampoco se puede invocar contra el principio del deber de indemnización por auténticos daños y perjuicios indirectos la Conferencia de Derecho - Marítimo de Londres (1908-1909), porque en ella la cuestión fue oier tamente planteada, pero no resuelta. El deber de indemnizar abarca - también el beneficio perdido (*lucrum cessans*), que según la jurisprudencia internacional corriente ha de indemnizarse siempre que se tra te de la pérdida de un beneficio que hubiera sido de esperar según - el curso ordinario de las cosas.

Con estas normas viene conformulado el principio de que la indemnización por daños y perjuicios se reduce proporcionalmente cuan do el perjudicado lleva parte de la culpa (compensación de la culpa)

o cuando del acto ilícito hayan resultado para él ciertas ventajas - (compensación por el lucro, compensation lucrificum damno).

En el supuesto de la responsabilidad de un estado por los daños inferidos a un extranjero, el daño sufrido por este individuo no coincide ciertamente con el del estado a que pertenece, pero suele constituir una pauta para medirlo si el estado de referencia es responsable por la totalidad del daño del individuo afectado. Por el contrario, en los casos en que un estado incurre tan sólo en responsabilidad por haber omitido sus órganos las necesarias medidas de -- prevención y represión, únicamente habrá de reparar, según el principio fundamental que rige en ésta materia, aquella parte del daño causado que pueda atribuirse a la omisión de sus órganos.

No tendrá que reparar pues, la totalidad del daño que hubiere causado el particular.

C.- PRESCRIPCIÓN DE LAS RECLAMACIONES DE REPARACION.

Se discute si el derecho de un estado a exigir una reparación prescribe cuando no se ha hecho valer dentro de un plazo determinado o si, una vez formulada la reclamación, no ha sido proseguida durante algún tiempo.

Los que niegan la prescripción jurídico-internacional alegan, para oponerse a la recepción de ésta institución en el campo de derecho internacional, que no es admisible por la sencilla razón de que no se ha fijado un plazo de prescripción jurídico-internacional. Puede apoyarse también algunas sentencias arbitrales que han rechazado la alegación de prescripción.

Ahora bien; un análisis más detenido de la jurisprudencia arbitral nos revela que, por regla general, los tribunales de arbitra

je han rechazado demandas de reparación cuando la reclamación fuera presentada muchos años (de 20 a 30) después de haberse producido el acto ilícito o cuando, una vez presentada la demanda, no se hubiere insistido en ella; por ejemplo, la Comisión Mixta en el asunto L. — Brandt entre los Estados Unidos y Perú rechazó una demanda por considerar que había transcurrido veintiseis años desde el hecho, sin que el perjudicado hubiese formulado reclamación alguna. Idéntico punto de vista sostuvo el Tribunal Arbitral Mixto Grego-Búlgaro, en sentencia de 14 de Febrero del año de 1927 en el asunto Sarropulos C. Estado Búlgaro.

En favor de la vigencia de los principios relativos a la prescripción en derecho internacional esta la circunstancia de tra-tarse de una institución admitida por los ordenamientos jurídicos de todos los países civilizados, por lo que el principio fundamental de la prescripción ha de considerarse como principio de derecho univer-salmente reconocido.

Más no habiéndose fijado consuetudinariamente un plazo de prescripción determinado ni pudiendo éste deducirse de los principios generales de derecho, su fijación en derecho internacional habrá de encomendarse en cada caso concreto a la actividad jurídica complemen-taria de la instancia convenida entre las partes en juicio.

Sin embargo, si la reclamación estatal de una reparación tiene como supuesto un daño causado a una persona privada, entonces la reclamación jurídico-internacional no podrá formularse ya en la persona privada perjudicada, si hubiese tenido la posibilidad de ob-tener una indemnización sobre la base del derecho interno del estado responsable, omitiendo presentar su reclamación jurídico interna den-tro del plazo fijado por el derecho interno. Este principio resulta de que en tales casos no surge una responsabilidad jurídico-interna-

cional hasta que la vía jurisdiccional interna que el estado responsable pone a disposición del interesado haya sido agotada sin éxito para la reparación del perjuicio.

D.- INTERESES

Se discute si un estado que tiene que indemnizar está obligado a pagar intereses por el importe de su deuda. Algunas sentencias arbitrales rechazan un deber jurídico-internacional de ésta índole. Sin embargo, en la mayoría de los casos la jurisprudencia internacional ha conseguido intereses, sin fundamentar, por otra parte éste deber. Desde luego, tal deber se desprende del principio general según el cual el estado culpable ha de reparar la totalidad del perjuicio por él causado. Y en el daño causado entra el beneficio que se dejara de percibir y el estado perjudicado ha sufrido por el hecho de -- que la indemnización no le fuera entregada a raíz del acto. El cómputo del interés comienza a partir del día en que se ocasionó el daño o desde el momento de dictarse sentencia. Cual de éstos días haya de preferir, dependerá la manera de calcularse la indemnización: Si sólo se concedió el daño sufrido (*damnum emergens*), los intereses habrán de comenzar a correr desde el momento en que se produjo el daño; si se tuvo en cuenta el beneficio dejado de percibir, entonces los intereses se deberán solo a partir del fallo. Por el contrario, no cabe deducir del principio fundamental aludido que el deber de pagar intereses surja para con la presentación de la reclamación, por cuanto -- la institución del requerimiento tomada del derecho romano e introducida por motivos de equidad, no es ni un principio jurídico universalmente admitido, ni un principio de derecho internacional consuetudinario, aunque haya sido aceptado por algunas sentencias arbitrales.

Tampoco el principio de derecho común, según el cual solo pueden reclamarse intereses hasta la cuantía del capital (prohibición del *alterum tantum*) - principio fundado, asimismo, en la equidad -, posee validez jurídico-internacional común, a pesar de lo que invoquen ciertas sentencias arbitrales.

Del principio general resulta, finalmente que la cuantía de los intereses se regirá en principio por el tipo medio en cada momento, puesto que por lo regular la ganancia que se deja de obtener por perderse el interés depende de él. Lo cual no excluye la posibilidad de reclamar por un daño que manifiestamente rebasa dicha cuantía.

E.- SATISFACCION

Tratándose de un perjuicio ideal, el estado culpable está obligado a dar una satisfacción. Consiste esta en actos destinados a satisfacer el sentimiento jurídico, herido, del estado afectado. Las formas de la satisfacción son muy diversas. La práctica internacional nos revela las siguientes clases: Castigo (o destitución) del órgano culpable, castigo adecuado de la persona privada culpable, disculpas más o menos solemnes, tributo rendido a la bandera o a otro emblema del estado ofendido, pago de una cantidad en concepto de reparación, garantías para el futuro. Ello pone de manifiesto que la satisfacción - a diferencia de la indemnización por daños y perjuicios - tiene un ingrediente penal, aunque no sea concebible en derecho internacional común un castigo impuesto a estados.

La satisfacción en forma pecuniaria solo puede darse en perjuicios inmateriales a súbditos extranjeros. Son muy pocos los casos en los que se reclama el pago de una cantidad como satisfacción por actos ilícitos que hieren directamente a un gobierno. (26)

(26) Bissonette. *La Satisfaccion Comme Mode de Reparation en Droit - Internationale*. 1952.

Mas a diferencia de lo que ocurre en la indemnización por daños y perjuicios no existen normas precisas sobre la forma de la - satisfacción, por lo que el estado ofendido goza de un amplio margen de libre apreciación en la aplicación del principio fundamental. Y - dependerá de él, dentro de determinados límites, el precisar la clase de reparación que estime equivalente al acto como satisfacción. - Pero ésta libertad se ve limitada por el principio del standar internacional, por lo que el estado perjudicado no podrá exigir nada que rebase notoriamente la medida que idénticas circunstancias observan los países civilizados.

F.- INOPERANCIA DE LA REPARACION.

Al igual que los tratados, la reparación puede extinguirse por diversos motivos que veremos someramente.

1.- Por el transcurso del tiempo. Sobre este punto es muy difícil aplicar un criterio, puesto que la prescripción solo es usada en el derecho interno, pero en el derecho internacional solo son con- tadas las ocasiones en que se ha esgrimido éste argumento.

2.- Posibilidad física. De acuerdo a éste punto el estado ofendido pide un castigo para los ofensores, pero éste puede ser im- posible si éstos ya murieron o se sustrajeron al poder del estado -- huyendo del estado en cuestión.

3.- Por imposibilidad moral. Ya Grocio trató éste punto, a su juicio, un estado que prometió ayuda a otro, queda libre de éste deber si el mismo está en peligro, hasta el punto de que necesite de sus tropas para reprimir la sedición.

4.- Por extinción del estado ofensor. La causa que puede - provocar la extinción de un estado puede ser la guerra, como ejemplo podemos citar el caso de Nigeria, etcétera.

Ya vimos en éste capítulo algunas de las modalidades de la reparación ya sea de una ofensa o algún daño causado a otro estado, hicimos referencia de restablecer los daños a la situación anterior y sus imposibilidades, también sobre la indemnización, intereses, etc.

Ahora pasaremos a analizar las consecuencias que pueden traer las ofensas a otros estados.

CAPITULO TERCERO SANCIONES POR NO REPARACION DEL DAÑO.

En el capítulo anterior ya observamos algunas formas pacíficas de solucionar las ofensas y daños causados por estados. Ahora en éste, veremos como van aumentando de grado.

A.- LA RETORSION

La retorsión es la forma más moderada de autotutela. Consiste, en general, en que un acto lícito, pero poco amistoso, se contesta con otro acto también poco amistoso pero lícito. Si ésta definición fuese exhaustiva, la retorsión no podría considerarse como represión de un acto ilícito. Pero en la realidad, los estados contestan muchas veces a un acto ilícito de su adversario con una acción que, aún siendo poco amistosa, se mantiene dentro de los límites del derecho internacional, y una reacción de esta índole es también una retorsión. De ahí que la retorsión pueda considerarse como una sanción del derecho internacional; como ejemplo, un estado determinado eleva sus tarifas aduanales respecto a los productos de otro estado, éste puede hacer lo mismo por vía de retorsión; otro ejemplo típico lo tenemos en el caso de los Estados Unidos que restringieron la libertad de movimientos de Krushchev cuando acudió a la Asamblea General

de las Naciones Unidas, en 1960, como medida de retorsión por la retirada descortés de la invitación que se le había hecho a Eisenhower para visitar la Unión Soviética.

B.- LAS REPRESALIAS

Se entiende por represalia una ingerencia jurídica de un estado, lesionado en sus derechos, contra bienes jurídicos particulares del estado culpable para inducirle a que repare el acto ilícito o a que desista en el futuro de tales acciones. Persiguen, en general, la primera finalidad las represalias pacíficas, y la segunda — las represalias bélicas. (27)

Como medio interestatal de tutela del derecho, las represalias vienen siendo reconocidas desde los orígenes mismos del moderno derecho internacional, el estado podía autorizar la práctica de represalias por sus súbditos, es indiscutible que en el derecho internacional vigente las represalias solo pueden ser emprendidas por órganos del estado.

En principio, una represalia puede dirigirse discretionalmente contra cualquier bien jurídico del adversario. Pero ésta acción conoce ciertos límites. Y en este punto hemos de distinguir entre las represalias pacíficas y las represalias bélicas de las que se hablará más adelante. Veamos los principios que rigen en cuanto a las represalias pacíficas.

1.- Una represalia solo se justifica cuando consta que el adversario se niega a una reparación del acto ilícito. Por eso las represalias deben ir precedidas de una conminación a reparar el daño causado, y habrán de interrumpirse inmediatamente si mientras se practican, la otra parte accede a la reparación, porque entonces no exig

(27) Seara Vázquez Modesto "El Derecho Internacional Público" Editorial Formaca, S.A. de C.V. 2a. Edición. 1967.

te ya acto ilícito contra el que se puede reaccionar.

2.- No debe haber una desproporción manifiesta entre las represalias y el hecho que la motiva (principio de la proporcionalidad de las represalias).

3.- Las represalias pacíficas no pueden, por último, traspasar los límites del derecho de la guerra, o sea, alcanzar bienes jurídicos protegidos por aquel. Esta limitación resulta del hecho de que las represalias pacíficas son un medio menos violento que la guerra, por lo que deben valer para ellas todas las prohibiciones existentes para aquella.

Las represalias pueden consistir, ya en la omisión de algo impuesto por el derecho internacional, por ejemplo, en negarse a pagar una deuda vencida, ya, por el contrario, en la práctica de algún acto que en otro caso sería antijurídico, como una prohibición de exportar, dictada en contradicción con un tratado vigente, una incautación de buques, (embargo), etc. El derecho internacional común no excluye siquiera la ocupación de un territorio o el bloqueo pacífico de un puerto o de una costa del adversario. (28)

No existe, sin embargo, una institución propia del bloqueo pacífico, aunque éste haya desempeñado un papel no carente de importancia en la práctica internacional del siglo XIX. De ahí que en derecho internacional común el bloqueo pacífico solo esté permitido — cuando se presenta como represalia; y como las represalias pueden dirigirse únicamente contra el estado que haya cometido una ofensa, el bloqueo pacífico no podrá incluir los buques de tercera potencia. — Además, puesto que las represalias tienen que cesar en cuanto se obtenga una reparación, ni siquiera los buques enemigos podrán ser confiscados, siendo solo procedente su retención provisional.

Aunque según el derecho internacional común las represalias

(28) Venezia. "La Noción de Represalias en el Derecho Internacional Público". 1960.

pueden ejercerse, en principio, sobre cualquier bien jurídico, los - tratados pueden imponer mayores limitaciones. Así por ejemplo, el artículo primero del Convenio de la Haya de fecha 18 de Octubre de 1907, relativo a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de -- deudas contractuales (acuerdo Drago Porter), prohíbe una "recours a la force armée" - es decir, entre otros supuestos, a represalias militares - por falta de pago de deudas contractuales en determinadas circunstancias.

Cualquier transgresión del derecho que rige en materia de represalias constituye un exceso en la represalia, que hay que considerar como un acto ilícito al que es legítimo oponer una contrarepresalia (siendo, en cambio, inadmisibles estas frente a represalias legítimas).

Ni siquiera es admisible inmediatamente una contramedida - frente a un exceso en la represalia, porque tal medida, a su vez, -- está sometida a los principios que regulan las represalias, y en consecuencia no podrá tomarse antes de que se haya conminado sin éxito el adversario a que proceda a una reparación. De todas maneras, un - exceso en la represalia, como cualquier otra agresión injustificada, puede impedirse acudiendo a la legítima defensa.

C.- LA INTERVENCION

En derecho internacional, la intervención es el acto por - el cual un estado, mediante la presión política o la fuerza, obliga o trata de obligar a otro estado a conducirse en determinado sentido en sus actividades internas y externas.

Lo que caracteriza, entonces, a la intervención es una - - acción positiva de un estado, lo suficiente como para obligar a otro

a actuar contra su voluntad; de este modo quedan excluidas las actividades pasivas (un estado que se ve obligado a actuar en determinado sentido por que otro se niega a otorgarle la ayuda que le permitiría evitar tal acción), y los simples consejos dirigidos por un estado a otro, con ánimo de moverlo a una determinada conducta pero sin intención de obligarlo a ella.

D.- TIPOS DE INTERVENCION

La práctica ha señalado diferentes tipos de intervención - que, si tienen importancia al punto de vista de la sistemática del estudio de esta institución, no ofrece sin embargo diferencias fundamentales en lo que se refiere a su fundamentación y a sus efectos, - así, se distingue corrientemente entre intervención directa e indirecta; militar, diplomática y política; interna y externa; individual y colectiva; intervención por causa de humanidad; intervención por propaganda, intervención por democracia, intervención por reconocimiento o no reconocimiento de gobiernos, etc., etc.

E.- VALOR JURIDICO DE LA INTERVENCION

Considerada como medio más o menos lícito de la política internacional, la intervención ha sido intensamente practicada en el pasado, particularmente en el continente americano. Claro que pronto quisieron los juristas distinguir entre las intervenciones lícitas y las ilícitas, incluyendo en las primeras principalmente las intervenciones por causa de humanidad; pero como es muy difícil establecer criterios de distinción claro, y siempre entran en tal distinción elementos subjetivos, no tienen ni tuvo gran aceptación. Desde la --

consagración de la política de intervención de la Santa Alianza en Europa y las múltiples intervenciones que han venido padeciendo las repúblicas de hispano América con el pretexto de la Doctrina Monroe, que estudiaremos en el párrafo siguiente, el camino recorrido hasta su prohibición actual ha sido largo.

Los intentos por reducir o eliminar las intervenciones están íntimamente ligados con la doctrina Drago y con la cláusula Calvo que hemos expuesto antes, y culminan en la rotunda declaración contenida en la sentencia que sobre el caso del canal de Corfú pronunció la Corte Internacional de Justicia: "El pretendido derecho de intervención no puede ser considerado más que como manifestación de una política de fuerza política que, en el pasado, ha dado lugar a los abusos más graves y que no podría, cualesquiera que sean las deficiencias presentes de la organización internacional, encontrar ningún lugar en el derecho internacional".

El principio de no intervención está vigorosamente afirmado en el sistema interamericano: A) Convención sobre derechos y deberes de los Estados, adoptada en el curso de la VII Conferencia Panamericana, de Montevideo (1933), que en su artículo 8 dice: "Ningún estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro". B) Protocolo adicional relativo a la no intervención, adoptado con ocasión de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, de Buenos Aires (1936), que señala en su artículo 1: "Las Altas Partes Contratantes declaran inadmisibles la intervención de cualquiera de ellas, directa e indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las partes". C) Carta de Bogotá (1948), que en su artículo 15, después de repetir, casi literalmente, los términos del artículo anterior, añade: "...El principio anterior excluye no solamente la -

fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen".

Una parte de la doctrina sostiene, sin embargo, la licitud de la intervención cuando se realiza en cumplimiento de pactos internacionales y a solicitud del gobierno legítimo; sin embargo, tal intervención debe también ser acogida con el máximo de reservas, porque ello significaría, en el caso de gobiernos que se mantienen con la fuerza, la posibilidad de aplastar cualquier movimiento interno tendiente a su derrocamiento, anulando la posibilidad de autodeterminación de los pueblos. En el momento político actual, la división del mundo en dos bloques propicia la intervención en favor del gobierno favorable a cada uno de ellos y tal cosa, además de ser una interferencia intolerable en los asuntos internos de los países, es un factor que contribuye a poner en peligro la paz y la seguridad internacionales; por eso y escogiendo el menor de los males, hay que pronunciarse del modo más absoluto; como lo hizo la Corte Internacional de Justicia, contra toda clase de intervenciones, al menos mientras el actual sistema internacional no se cambie por otro que ofrezca más garantías.

F.- LA DOCTRINA MONROE

A) Origen. Según la correcta afirmación de Isidro Fabela, "la Doctrina Monroe no nació de improviso ni fue la idea de un solo hombre". Su origen puede encontrarse mucho antes, en el proyecto de Tratado de Alianza, redactado por John Adams en 1778; en el "Mensaje de Adios", de Washington, de 1796; en varias declaraciones de Thomas Jefferson (1790, 1808, 1820); en una resolución del congreso, sobre -

Florida (15 de Enero de 1811), etc., etc. Pero es indudable que el - Presidente Monroe quien en su mensaje al Congreso del dos de Diciembre de 1823, le dio su contenido amplio, dirigido a enfrentarse al - mismo tiempo con las pretensiones intervencionistas de la Santa Alianza y expansionista de Rusia en el continente americano.

B) Los principios de la Doctrina Monroe. Estos principios pueden ser reducidos a dos: 1) No intervención de Europa en América, que debía ser entendido de la siguiente forma: a) "No hemos intervenido ni intervendremos (los Estados Unidos) en las Colonias o dependencias de cualquier potencia Europea", es decir que no estaban contra el mantenimiento de las colonias americanas sometidas a países - europeos, pero b) "estimara como acto de hostilidad cualquier intervención extranjera que tenga por objeto la opresión de los estados que han declarado su independencia y que la han sostenido", y además "los continentes americanos, por la libre e independiente condición que han asumido y mantienen, no deberán ser considerados ya como susceptibles de futura colonización por cualesquiera de las potencias - europeas". 2) No intervención de los Estados Unidos en los asuntos - europeos: "Nuestra política con respecto a Europa, que fue adoptada a principio de las guerras que por tanto tiempo han agitado aquella parte del globo, continúa sin embargo siendo la misma, esto es, no - interferir con los intereses internacionales de ninguna de sus potencias" (29).

C) Examen critico de la Doctrina. Los juristas se han dividido al juzgar el valor que pueda tener la Doctrina Monroe, y mientras para unos se trata de una verdadera regla de derecho internacional, para otros, que hay que reconocer que son la inmensa mayoría no se trata más que de una declaración política sin valor obligatorio.

En realidad se trata de una declaración unilateral, hecha

(29) Fabela Isidro. "Las Doctrinas Monroe y Drago". 1957.

por los Estados Unidos, en la que se manifiesta una serie de intenciones sobre la política que deseara a seguir tal declaración unilateral, simple exposición de principios, no podía obligar a ningún estado que no hubiese tomado parte en su formulación, o que no lo hubiese aceptado posteriormente. Ahora bien, no solo no fue aceptada por los otros estados si no que, de modo expreso, fue rechazado por los estados europeos y por las repúblicas hispanoamericanas.

Es verdad que el Presidente Wilson, consiguió que fuese incluida en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, en cuyo artículo 21 se la consideraba como "entente regional", pero esa calificación es bastante dudosa, y además no fue reconocida por todos; y así por ejemplo, cuando prestó su adhesión al pacto, México hizo una reserva negándose a considerar a la Doctrina Monroe como "entente regional".

A este carácter unilateral de la declaración y la falta de aceptación por los otros estados, se unen la negativa de los Estados Unidos a fijar su contenido de modo claro y el hecho de que fue violada repetidamente por el mismo estado que la había enunciado.

Al perder el carácter de potencia continental para adquirir el de potencia mundial, los Estados Unidos se han visto obligados a intervenir no sólo en los asuntos de Europa, si no también en los del mundo entero, vaciando con ello a la doctrina de una parte de su contenido, y si eso ha ocurrido, no pueden pretender prevalecerse de las otras partes por todas estas razones, y porque los Estados Unidos además, nunca han reconocido que la doctrina estableciese cualesquiera obligaciones respecto a ellos mismos, no hay duda ninguna de que su valor jurídico es nulo, y su nulidad se hace más evidente en la actualidad.

Además podemos citar un ejemplo muy claro a este respecto, como fue la intervención de los "marines" en República Dominicana --

argumentando que el gobierno de este país no tenía los medios suficientes para garantizar los bienes y la vida de los norteamericanos residentes en este país.

Y como ésta hay muchos casos en que las naciones poderosas se han hecho justicia por su propia mano aduciendo ofensas y daños.

G.- LA GUERRA

La sanción que más daños ha causado al mundo por los estados es la guerra puesto que por ella han querido lavar ofensas y daños que les han causado otros estados y muchas veces sin mediar estas causas se ha hecho uso de ella, como ejemplo la invasión de Checoslovaquia por Alemania, etc.

Como este ejemplo podemos citar toda la historia de el hombre pues consideramos que no puede haber guerras justas. Ahora veremos superficialmente el concepto de la guerra.

Concepto de la guerra. Puede definirse la guerra como una lucha armada entre estados, destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos en conflicto, y cuyo desencadenamiento provoca la aplicación del estatuto internacional que forma el conjunto de las leyes de la guerra.

De esta definición pueden sacarse las condiciones determinantes del estado de guerra: a) Que sea lucha armada. Así, no podría considerarse como guerra cualquier otra relación de fuerza, como la retorsión, el bloqueo pacífico, etc. b) Entre estados. La guerra debe implicar una relación directa entre estados, y se excluyen las luchas que pueda haber entre particulares, aunque pertenezcan a estados diferentes, lo mismo que quedan excluidas las guerras civiles, - que tienen lugar entre nacionales de un mismo estado. c) Que esté --

destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos en conflicto, - distinguiéndolo entonces de las acciones colectivas decididas en el cuadro de una organización internacional, por vía de sanción. En este sentido debería entenderse más bien esa voluntad como expresión de un interés egoísta de los estados. d) Su desencadenamiento provoca la - aplicación de un estatuto internacional que forman las leyes de guerra. Puede haber luchas armadas entre los estados, sin que se llegue a la guerra en el sentido estricto de la palabra. El estado de guerra implica la aplicación de un estatuto determinado, una serie de obligaciones para los beligerantes y para los neutros; por eso los choques armados que puedan existir entre estados, no podrán calificarse de guerra, a menos que las partes manifiesten su voluntad de poner - en aplicación las leyes de guerra, o los terceros estados, en vista de la posible amplitud, los fuercen a ello. Las represalias armadas entre estados, no implican la aplicación de las leyes de guerra y de ahí que no puedan calificarse de guerra.

Ya desglosada la ofensa y el daño, veremos las formas de - reparación y solución de los conflictos.

TERCERA PARTE
LA REPARACION

CAPITULO PRIMERO
FORMAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS

A.- LA VIA DIPLOMATICA

Puesto que en derecho internacional común no existe ningún órgano competente para la solución de los conflictos entre sujetos - de derecho internacional, esta solo puede llevarse a efecto mediante negociaciones entabladas por las partes litigantes mismas. Estas negociaciones se llevan a cabo entre los órganos diplomáticos de las partes de palabra o por escrito y constituyen la llamada vía diplomática. Cuando una cuestión afecta a varias potencias es frecuente convocar, previo acuerdo mutuo una conferencia internacional con el fin - de resolver el conflicto.

Ahora bien; en todos estos casos, el conflicto solo puede terminar por un acuerdo de las partes en litigio; por lo que, en derecho internacional común, la solución de un conflicto es únicamente posible mediante un convenio de las partes. Es decir que en derecho internacional común no hay un procedimiento propio y especial de resolución de conflictos. De ello resulta que un litigio sobre la interpretación de un tratado se prolongará hasta que las partes lo elijan mediante un nuevo tratado. Este fenómeno nos muestra con absoluta claridad la naturaleza estrictamente corporativa y autónoma de la Sociedad Internacional Universal.

La vía diplomática es el mejor medio de resolución de conflictos, ya que por medio de negociaciones directas entre las partes es posible alcanzar más rápidamente un entendimiento duradero. (30)

(30) Mija de la Muela. "Solución de Diferencias Internacionales" --- 1955. Pág. 183-331.

Este procedimiento no ha sido descartado por los acuerdos de arbitraje existentes ni por la Carta de la O.N.U., toda vez que - las instancias resolutorias de conflictos, allí previstas, solo pueden actuar cuando la controversia no haya podido ser dirimida por -- vía diplomática.

Algunos tratados políticos imponen a las partes el deber - de consulta previa con el fin de llegar a una actitud común.

B.- NEGOCIACION DIPLOMATICA

Negociación diplomática. Cuando surge un conflicto entre - dos estados, normalmente éstos tratan de resolverlo mediante negociaciones diplomáticas directas, antes de recurrir a los otros medios - de solución pacífica de los conflictos. (31)

Tales negociaciones diplomáticas se llevan a cabo utilizan do los canales que les ofrecen los agentes diplomáticos respectivos, o a través de conversaciones entre los ministros de asuntos exteriores.

Aunque no es el sistema más seguido, nada se opone a que - el asunto objeto del conflicto sea examinado por los jefes de estado; últimamente y como consecuencia del desarrollo que ha tomado la práctica de intercambio de correspondencia entre los jefes de estado o - los jefes del gobierno, muy a menudo se trata en dicha correspondencia acerca de los problemas que puedan existir entre los estados, y si no siempre, o raras veces, se llega a una solución, frecuentemente se allana el camino para que en conversaciones a más bajo nivel - se pueda llegar a un terreno de entendimiento.

Las negociaciones diplomáticas, obviamente, se pueden llevar a cabo también en el seno de conferencias internacionales.

La multiplicación de las relaciones entre los pueblos, que

(31) Seara Vázquez Modesto. "El Derecho Internacional Público". Edición 1967. Pág. 189-190.

se ha observado en los últimos años, ha provocado un aumento de los conflictos de orden mayor o menor, y de ahí que las negociaciones diplomáticas sean el recurso seguido cada día con más frecuencia para tratar acerca de ellos. Es verdad que, muy a menudo, no conducen a ningún resultado, pero en todo caso, sirven para fijar posiciones.

Muchas veces este procedimiento de las negociaciones diplomáticas directas entre las partes interesadas es el recurso previo, que los tratados sobre solución de conflictos establecen antes de recurrir a otros procedimientos.

Uno de los papeles más importantes desempeñados por las -- organizaciones internacionales, en particular las Naciones Unidas, -- es el de facilitar el contacto directo y casi permanente entre representantes de los diversos países.

Los Buenos Oficios y la Mediación. Agotado el recurso de -- las negociaciones diplomáticas directas que, como hemos señalado anteriormente, suele ser el recurso previo que establecen algunos tratados relativos a la solución de conflictos, sin que se haya encontrado ninguna solución, puede recurrirse a otros procedimientos; entre ellos los buenos oficios y la mediación. Claro que para recurrir a estos procedimientos no es absolutamente necesario, excepto en el caso señalado antes, el previo recurso a las negociaciones.

Por buenos oficios y mediación se entiende la intervención amistosa de una tercera potencia, por propia iniciativa o a petición de una o de las dos partes, para ayudarlas a encontrar una solución al conflicto.

De esta definición podemos deducir los elementos de ambas instituciones: 1) Nunca puede ser considerado acto inamistoso el ofrecimiento de los buenos oficios o de la mediación de una tercera potencia. 2) Cualquier estado puede ofrecer sus buenos oficios o su mediación.

ción. 3) Cualquiera de los estados en conflicto puede solicitar a -- cualquier estado su intervención en este sentido. 4) Los terceros es tados solicitados pueden aceptar o negarse a intervenir. 5) Los esta dos en conflicto, o uno de ellos, puede negarse a aceptar los buenos oficios o la mediación que el tercer estado ofreea.

Entre los buenos oficios y la mediación, que son en el fon do lo mismo, hay sin embargo una diferencia de grado en cuanto a la intensidad de la intervención del tercer estado; éste se limita en - los buenos oficios a buscar una aproximación entre los estados, tra- tar de favorecer la negociación directa, sin intervenir en ella, se- ñalando en algunos casos los factores positivos que puedan existir y que permitan llegar a algún acuerdo.

En la mediación del estado interviene de modo más activo y no sólo propone una solución al problema sino que participa en las - discusiones entre las partes para tratar de que su propuesta de solu ción sea aceptada.

La Conciliación. El origen de esta institución lo encontra mos en un tratado concluido por Francia el día diez de Febrero de -- 1908, y comienza a desarrollarse a partir de los tratados de Bryan, del año de 1914.

La conciliación se diferencia, en muchas de sus caracterís ticas, de los buenos oficios y de la mediación. Aquí se trata de Co- misiones Permanentes, previamente creadas por disposiciones conven- cionales y a las cuales los estados en conflicto deberán someter for zosamente sus diferencias si uno de ellos lo pide.

La Comisión de conciliación estudia los hechos que origi-- nan el conflicto y redacta un informe que es aprobado por mayoría de sus miembros. En la redacción de este informe, en el que se propone una fórmula de arreglo, no intervienen las partes.

Las propuestas de las comisiones de conciliación no son -- obligatorias para las partes, que tienen el camino abierto para recurrir al arbitraje o a la jurisdicción internacional. Sin embargo, -- mientras dura el procedimiento de conciliación, se comprometen a no iniciar ninguna acción de carácter violento; es lo que se llama mora toria de guerra.

Este procedimiento de conciliación fue objeto de numerosos tratados, aunque los resultados prácticos que se obtuvieron fueron -- muy escasos. Durante el período de la Sociedad de Naciones se multiplicaron los tratados relativos a la conciliación internacional, siguiendo la recomendación adoptada por la Asamblea el día veintidos -- de Septiembre de 1922.

En el Continente Americano, hay que señalar el Tratado Ame ricano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) adoptado por la Con ferencia de Bogotá el día 30 de Abril de 1948. En él se prevé la crea ción de Comisiones de Investigación y Conciliación, que pueden ser -- establecidas "a priori" en los tratados o posteriormente, por un cu adro de conciliadores americanos. En caso de conflicto, cualquiera de las partes puede pedir al Consejo de la Organización de Estados Ame ricanos que convoque la Comisión de Conciliación adecuada para que -- conozca del conflicto. En el Pacto de Bogotá, el informe de la Comi sión conserva el mismo carácter que habíamos expuesto anteriormente; no tiene fuerza obligatoria para las partes, que pueden aceptarlo, -- o rechazarlo.

La Investigación. A diferencia de las instituciones que -- hemos estudiado, la investigación no tiene más finalidad que la de -- establecer los hechos que han dado lugar a un conflicto, sin entrar en ninguna calificación jurídica, que corresponde a los estados interesados.

Fue utilizado por primera vez y probó su utilidad, en el asunto llamado de "Dogger Bank", o de "los pescadores de Hull"; durante la guerra Ruso-Japonesa, la escuadra rusa del almirante Rodjest--wenky, que se dirigía al Extremo Oriente, se encontró en la noche del 20 al 21 de Octubre de 1904, en el mar del Norte, rodeada por barcos de pesca ingleses, a los cuales atacó, por haberlos confundido con barcos de guerra japoneses. Como se produjeron víctimas y daños en la flota pesquera inglesa, se originó un conflicto entre Inglaterra y Rusia. Constituida, por iniciativa de Francia, una comisión que -- aclarase las circunstancias en las cuales se había desarrollado los hechos, para deslindar responsabilidades, Rusia fue reconocida plenamente culpable y pagó una indemnización.

El procedimiento de la investigación fue establecido en la Segunda Conferencia de la Paz de la Haya, en el año de 1907, aunque ya los principios generales habían sido esbozados en la Convención -- de 1899 sobre los modos de solución pacífica de controversias.

Las características del procedimiento de las comisiones de investigación son las siguientes: 1) Las comisiones son establecidas "a posteriori". 2) No podrán ocuparse más que de establecer la realidad de los hechos. 3) El recurso a este procedimiento es voluntario. 4) Los estados se reservan la facultad de no someter a estas comisiones los litigios en los que estimen envueltos su honor o sus intereses vitales. 5) El informe de la comisión no es obligatorio para las partes.

Hay que señalar que algunas de las características que hemos indicado, y que son las que ofrecía el procedimiento de las comisiones de investigación tal como fue establecido por la Convención I de la Segunda Conferencia de La Haya, de 1907, fueron modificadas en algunos tratados posteriores, aunque permanecen todavía en vigor para

muchos estados.

La serie de tratados de arbitraje concluidos por los Estados Unidos, los Tratados Bryan, incluyen disposiciones relativas a la creación de comisiones de investigación, con la modalidad de que esas comisiones son constituidas "a priori", se elimina la reserva relativa al honor y los intereses vitales, y se extiende a este sistema la moratoria de guerra, que era aplicable a los buenos oficios y a la mediación.

C.- EL ARBITRAJE

Concepto. En derecho internacional, el arbitraje es una institución destinada a la solución pacífica de los conflictos internacionales, y que se caracteriza por el hecho de que dos estados en conflicto someten su diferencia a la decisión de una persona (árbitro) o varias personas (comisión arbitral), libremente designadas por los estados, y que deben resolver apoyándose en el derecho o en las normas que las partes acuerden señalarles. (32)

Evolución Histórica. El arbitraje es una de las instituciones más antiguas en el derecho internacional, encontramos rastros de esta institución antes del siglo XL A.C., en el tratado celebrado entre Entemema, Rey de Lagash, y el Reino de Umma, tratado en el que se fijaban las fronteras respectivas y se designaba un árbitro, el Rey Misilim de Kish, para resolver los conflictos que pudiesen surgir en la aplicación del tratado. En la Grecia de las ciudades, el recurso al arbitraje se hace más frecuente, y continúa siendo utilizado en la Edad Media, época en que actuaba normalmente como árbitro el Papa o el Emperador.

(32) Jiménez de Arechega. "Derecho Constitucional de las Naciones Unidas". 1958.

Sin embargo, cuando el arbitraje empieza a ocupar el actual lugar en las relaciones internacionales, es a partir de 1794, época de la firma del famoso tratado Jay, entre los Estados Unidos e Inglaterra.

El recurso al arbitraje experimenta un gran impulso a lo largo del siglo XIX, pero se trataba de casos aislados solamente, y hay que esperar a 1889 para que, con la I Conferencia de la Paz de La Haya, se acepte el arbitraje institucional.

Competencia del Tribunal Arbitral. Los estados pueden decidir de diversos modos someter un conflicto o varios conflictos al arbitraje: 1) Tratados de arbitraje. Son concluidos especialmente con la finalidad de someter una serie determinada de conflictos que pueden surgir en el futuro entre los estados firmantes, al arbitraje. En ese tratado, además de designar los conflictos susceptibles de arreglo arbitral, pueden señalarse las normas que los estados desean ver aplicadas, y los árbitros; si no se hiciera esto último, deberán entenderse posteriormente sobre el particular, con lo cual aumentan las posibles dificultades de arreglo. 2) Las cláusulas compromisorias. Incluidas en un tratado y por medio de las cuales se acepta el recurso al arbitraje para la solución de los conflictos que puedan originarse como consecuencia de la aplicación de ese tratado particular. 3) Los compromisos de arbitraje. A diferencia de los dos anteriores sistemas, este procedimiento de recurso de el arbitraje es posterior al nacimiento del conflicto. Una vez que éste surge, las partes concluyen un tratado estableciendo el recurso al arbitraje para solucionarlo; en ese llamado "compromiso de arbitraje" se designan los árbitros, se señala el procedimiento que éstos deben seguir, y se fijan también las normas con arreglo a las cuales debe intervenir la decisión arbitral; reglas de derecho, recurso de equidad, etc.

Después de estos procedimientos, hay que señalar que con la evolución del arbitraje aparece, a partir de la creación en las Conferencias de la Haya, de la Corte Permanente de Arbitraje, un nuevo sistema caracterizado por el hecho de que ya no es necesaria la celebración de compromisos particulares entre los estados para recurrir al arbitraje como medio de solución de sus conflictos; el sistema creado en La Haya, permite su aplicación por la simple entrada en el sistema convencional allí creado y de acuerdo con los principios que estudiaremos más adelante.

En el instrumento jurídico por el cual los estados deciden recurrir al arbitraje, se fija la competencia del árbitro o del tribunal arbitral y éste no puede excederse en ella, pero si puede interpretar las disposiciones relativas a su competencia que no sean muy claras o que ofrescan dudas en cuanto a su extensión. En la interpretación de su competencia, el árbitro debe de atenerse estrictamente al compromiso y no puede examinar ningún punto que allí no esté señalado, pues de lo contrario incurriría en " exceso de poder ", y su sentencia sería nula.

Origen y organización de la Corte Permanente de Arbitraje. En la primera Conferencia de la Paz de La Haya, de 1899, se discutieron tres proyectos de constitución de una corte permanente, y después de aceptar como base de discusión el proyecto sometido por Inglaterra se llegó a ciertas resoluciones que son las que ocupan los artículos del 20 al 27 de la Convención Sobre Solución Pacífica de Controversias Internacionales, y se creaba por ellas la Corte Permanente de Arbitraje.

Respecto a la organización de esta Corte, puede señalarse que consta de 1) Una lista de jueces. 2) Una oficina internacional. 3) Un consejo administrativo.

1) La lista de jueces. Cada estado signatario facilita un máximo de cuatro nombres que forman el llamado "grupo nacional", y - que juntamente con los otros forma la lista de árbitros de donde los estados en conflicto pueden escoger cada uno de ellos a dos, y entre los dos estados a una quinta persona que debe actuar como presidente del tribunal. Si no llegasen a un acuerdo sobre la designación de esa quinta persona, entonces se encargará a un estado neutro que lo designe.

2) La oficina internacional. Que desempeña las funciones - de secretaría, está encargada del archivo y sirve de elemento de enlace entre los estados para la organización de los arbitrajes.

3) El consejo administrativo. Está formado por los representantes diplomáticos en La Haya, de las potencias signatarias, bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores de los Países - Bajos. Su función es controlar y dirigir la oficina.

El funcionamiento de la Corte Permanente de Arbitraje. Las disposiciones contenidas en el artículo 39 y siguientes han reglamentado el procedimiento de la instrucción y los debates.

A este respecto pueden señalarse los siguientes puntos: --

1) Competencia. El tribunal es juez de su propia competencia, según los términos del artículo 47 y a este efecto interpretara el compromiso arbitral, los tratados que se refieren a él y los principios -- del derecho internacional. 2) La sentencia. Tiene carácter definitivo y no hay apelación. 3) La revisión. Las partes pueden haber reservado en el compromiso, el derecho de revisión de la sentencia que, - en todo caso, sólo puede intervenir cuando hayan sido descubiertos - nuevos hechos comprobados por el tribunal. Siempre, salvo disposición convencional en contrario, este procedimiento de revisión debe ser - iniciado ante el mismo tribunal.

Las modificaciones de la Conferencia de 1907. En esta conferencia se introdujeron ciertas modificaciones a la organización y procedimientos de la Corte, a que nos hemos referido; solo una de -- las personas designadas como árbitro por cada estado puede ser nacional suyo; si las terceras potencias encargadas de nombrar el quinto árbitro no se pusiesen de acuerdo sobre su designación, cada una de ellas designará dos árbitros de la lista y se procederá a un sorteo entre los cuatro para escoger al que será nombrado; se instituyó también un procedimiento sumario de arbitraje para los conflictos de -- orden técnico, que se caracteriza por el hecho de que los estados en conflicto tienen absoluta libertad para la designación de los árbitros nombrando uno cada estado; un tercero será elegido por sorteo entre los que hubiesen propuesto los dos árbitros designados por los estados.

En la misma conferencia de 1907, se pretendió crear una -- Corte de Justicia Arbitral, que funcionaría paralelamente a la anterior y cuya característica sería la de estar formada por jueces permanentes. La finalidad perseguida por este proyecto era conseguir -- que eliminando esa diversidad de tribunales arbitrales, que es lo -- que en realidad significa la Corte Permanente de Arbitraje, se pudie se conseguir mayor estabilidad y continuidad en las sentencias, permitiendo la formación de una jurisprudencia que la otra Corte, por -- el carácter temporal de sus árbitros, es incapaz de permitir. Este -- proyecto no fue aprobado.

El Acta General de Arbitraje. Ante la VIII Asamblea de la Sociedad de las Naciones fueron presentados diversos proyectos tendientes a hacer obligatorio el arbitraje. Como consecuencia de esas propuestas, la IX Asamblea adoptó tres convenciones bilaterales modelo para la solución pacífica de conflictos internacionales, que los

estados podrían adoptar o inspirarse en ellas para la conclusión de tratados semejantes. Además, la misma Asamblea adoptó un "Acta General", en la que se reunían las principales disposiciones de las tres convenciones. Se ofrecen a los estados tres modalidades de solución pacífica de los conflictos: a) Conciliación, b) Reglamento judicial, c) Reglamento arbitral; y puede prestar su adhesión a todas las disposiciones del Acta o solamente a las que se refieren a la conciliación, o a las de reglamento judicial, o a las relativas al reglamento arbitral. La conciliación es el procedimiento previo a cualquier otro medio de solución de conflictos; el reglamento judicial se reserva para los conflictos jurídicos y el arbitral para los políticos.

El intento loable de someter a un procedimiento de solución pacífica los conflictos políticos no respondió sin embargo, a las -- esperanzas que en ellos se habían depositado.

Por una resolución adoptada el día 28 de Abril de 1949, la Asamblea General de las Naciones Unidas revisó el Acta General de Arbitraje para adaptarla a las nuevas circunstancias, y principalmente a la situación creada por la aparición de la Organización de Naciones Unidas; en esta forma revisada entró en vigor el día veinte del mes de Septiembre de 1950.

D.- ORGANOS DE INVESTIGACION Y MEDIACION

Un órgano de mediación tiene como misión averiguar los hechos en caso de litigio y hacer a las partes propuestas en vistas a su solución. Si el órgano, en cambio, se limita a esclarecer los hechos, tendremos un simple órgano de investigación (Comisión de encuesta).

También aquí se impone la distinción entre órganos de media

ción esporádicos e institucionales. Institución permanente de mediación era en la Edad Media el Papado. En los tiempos modernos lo encontramos con frecuencia en los golpes de estado actuando como órgano de mediación, ya por solicitarlo los interesados, ya por haberles ofrecido sus servicios. Después de la Primera Guerra Mundial fue creado un órgano permanente de mediación con el Consejo de la Sociedad de las Naciones sustituido ahora en esta función por el Consejo de Seguridad de la O.N.U.

Desde entonces, muchos convenios de arbitraje y amigable composición han establecido también comisiones de buenos oficios, -- (llamadas también comisiones de reconciliación) con la misión de esclarecer las cuestiones en litigio, reunir todas las noticias de interés en relación con ellas y tratar de reconciliar a las partes. -- Pueden así mismo presentar a las partes un proyecto de arreglo, dándoles un plazo para su consideración.

CAPITULO SEGUNDO ORGANOS INTERNACIONALES EN LA REPARACION.

Además de los órganos estatales (nacionales) establecidos por los distintos estados, el derecho internacional conoce también órganos establecidos conjuntamente por dos o más estados. Estos órganos suelen llamarse órganos colectivos o comunes. Nosotros los llamamos órganos internacionales, en el sentido de órganos de una comunidad de estados, por surgir de la cooperación de estados que, asociándose, constituyen una comunidad. Antes de la Sociedad de las Naciones y de la O.N.U., no había órganos internacionales universales, pues la antigua comunidad internacional no estaba organizada, careciendo, por tanto, de órganos centrales, aquí veremos el origen de estos órganos y sus principales funciones.

A.- LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

Origen. De acuerdo con el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones fue creada la Corte Permanente de Justicia Internacional, con sede en La Haya, en el Palacio de la Paz.

El artículo 14 del Pacto disponía: El consejo es encargado de preparar un proyecto de Corte Permanente de Justicia Internacional y de someterlo a los miembros de la Sociedad. Esta Corte conocerá de todas las diferencias de carácter internacional que le sometan las partes. Dará también opiniones consultivas sobre todo punto de derecho que solicite el Consejo o la Asamblea.

El Estatuto de la Corte fue adoptado por la Asamblea en 1920 y después de haber sido ratificado por la mayoría de los miembros de la Sociedad entró en vigor en el año de 1921. Fue enmendado por un protocolo que entró en vigor el día primero de Febrero de 1936.

De acuerdo con los términos del estatuto, la Corte crearía su propio reglamento, que fue efectivamente elaborado por ella y que sufriría varias modificaciones, la última en 1936.

Estructura. La Corte estaba compuesta de quince jueces, — elegidos por la Asamblea y el Consejo, por mayoría absoluta, para un término de nueve años. El Consejo y la Asamblea los escogían de una lista facilitada por los "grupos nacionales" de la Corte Permanente de Arbitraje; cada grupo podía proponer un máximo de cuatro personas.

Atribuciones. La Corte Permanente era competente para tratar de todos los conflictos que le fuesen sometidos por las partes. Esa era la competencia contenciosa. También podía dar opiniones consultivas sobre cualquier diferencia o cualquier punto que el Consejo o la Asamblea le solicitase; se trataba aquí de la competencia consultiva. (33)

(33) Bustamante. "El Tribunal Permanente de Justicia Internacional". 1925.

Respecto a estos dos tipos de competencia, hay que hacer algunas observaciones:

1) Competencia contenciosa. Todos los estados que fuesen miembros de la Sociedad de Naciones, o que fueran mencionados en el anexo del Pacto, tenían acceso a la Corte sin ninguna condición especial. Los otros estados deberían declarar que aceptaban su jurisdicción y que se comprometían a ejecutar de buena fe las sentencias otorgadas por la Corte. La competencia contenciosa de la Corte dependía siempre del consentimiento de las partes. Podía haber jurisdicción contenciosa obligatoria cuando los estados la hubieran aceptado previamente para todos o para cierta clase de conflictos. A ello nos referiremos en el párrafo siguiente.

2) Competencia consultiva. A solicitud de la Asamblea o del Consejo, la Corte podía darles opiniones consultivas. Tales opiniones no podía darlas a los estados directamente, ni a otras organizaciones; sin embargo, frecuentemente el Consejo hacía suyas las solicitudes que en demanda de opiniones consultivas a la Corte le dirigían algunos estados u organizaciones.

La cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria. Cuando los estados partes en conflicto hubiesen dado previamente su adhesión a la cláusula facultativa, contenida en el artículo 36, párrafo segundo, del Estatuto, cualquiera de esos estados podía someter a la Corte el conflicto en cuestión, sin necesidad de que ambos tuviesen que llegar a un acuerdo especial para someter el asunto a la Corte, como era el caso cuando esa cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria no hubiese sido previamente aceptada.

Además de esta cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, el Acta General de 1928, a que nos hemos referido anteriormente, así como un gran número de acuerdos bilaterales de solución -

pacífica de controversias, conferían a la Corte jurisdicción obligatoria para ciertas clases de conflictos, principalmente los jurídicos o, a veces, para todos los conflictos, sin excepción. Otras convenciones especiales bilaterales o multilaterales conferían a la Corte competencia para entender en sus conflictos en determinadas circunstancias.

Disolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional La Asamblea XXI de la Sociedad de Naciones, por una resolución adoptada el día 18 de Abril de 1946, declaró la disolución de la Corte, que dejó de existir al día siguiente, 19 de Abril.

B.- LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

En la Sociedad de las Naciones. Uno de los fines principales de la Sociedad de las Naciones era el mantenimiento de la paz mediante la prevención y solución de los conflictos que pudieran surgir entre las naciones.

En el artículo 4 del Pacto ya se establece la competencia del Consejo para "toda cuestión...que afecte la paz del mundo", y en los artículos 10 a 13 y 15 a 17, se encuentran diferentes sistemas para la solución de los conflictos.

Según el artículo 11, "cualquier guerra o amenaza de guerra que afecte o no a uno de los miembros de la Sociedad, interesa a la Sociedad entera", que debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar la paz. Cualquier miembro de la Sociedad podía: a) Pedir al Secretario General que convocase al Consejo cuando se diesen las circunstancias anteriores. b) Llamar la atención del Consejo o de la Asamblea sobre cualquier circunstancia que pudiese afectar las relaciones internacionales y constituir una amenaza contra la paz.

Quando surgía un conflicto grave entre los miembros de la Sociedad de Naciones, éstos debían someterlo a un procedimiento de solución pacífica dentro de las alternativas que ofrecía el artículo 12: a) solución arbitral o judicial, b) examen del consejo. No podían recurrir a la guerra mientras durase el procedimiento en curso, o hasta tres meses después de la decisión judicial o arbitral, o del informe del Consejo.

Si el conflicto era susceptible de arreglo arbitral o judicial en opinión de los estados interesados, podían someterlo a tales procedimientos (artículo 13).

Quando el conflicto no fuera sometido al arbitraje ni a la jurisdicción internacional, debería buscarse su solución a través de la acción del Consejo o de la Asamblea. A este efecto conviene distinguir:

a) Conflictos entre los estados miembros: Cualquiera de las partes podía avisar al Secretario General, que tomaba las medidas necesarias para realizar una investigación y un examen completo del problema. Luego, el procedimiento comprendía dos fases: (artículo 15)

- 1) La conciliación: Una vez terminada la exposición de su causa por las partes, el Consejo intentaba ponerlas de acuerdo; si lo conseguía, tomaba acta de este acuerdo y el procedimiento se concluía.
- 2) La decisión: Si fracasaba el intento de conciliación, el Consejo elaboraba un informe, esforzándose en descubrir los hechos cuya comprobación pudiera hacer resaltar las faltas de las partes, y a continuación indicaba una solución que pudiera poner fin al conflicto.

Respecto al valor que tenía esta decisión del Consejo, conviene tener en cuenta que no se trataba de una sentencia, ni de una decisión arbitral, no tenía autoridad de cosa juzgada, ni era obligatoria para las partes; sin embargo, el informe del Consejo estaba --

apoyado por la autoridad que le daba su posición de órgano internacional, representado directa o indirectamente al conjunto de los estados miembros de la Sociedad de Naciones.

b) Conflicto entre dos estados, siendo sólo uno de ellos miembro de la Sociedad de Naciones, o bien sin que ninguno de los dos lo fuera: Se invitaba al estado o estados ajenos a la Sociedad para que se sometiesen al procedimiento de solución de los conflictos en vigor para los estados miembros, de acuerdo con las condiciones que el Consejo estimase justas. Dos cosas podían ocurrir: 1) El estado o los estados no miembros aceptaban la invitación; en ese caso se seguía el procedimiento señalado anteriormente. 2) La invitación era rechazada; entonces, el procedimiento citado (contenido en los artículos 12 a 15) no se aplicaba; pero si el estado ajeno a la Sociedad recurría a la guerra contra un miembro de la Sociedad se le aplicaban las sanciones previstas en el artículo 16 (obligación a los estados miembros de romper con él todas las relaciones comerciales o financieras, de prohibir todas las relaciones entre sus nacionales y los del estado que ha violado el Pacto, etc.).

Las disposiciones del Pacto relativas al arreglo pacífico de controversias fueron completadas por otras paralelas, destinadas a prevenir las y a propiciar la creación de un ambiente internacional de seguridad y comprensión. Estas disposiciones complementarias abarcaron tres aspectos: 1) Seguridad colectiva. 2) Desarme. 3) Celebración de gran número de acuerdos internacionales tendientes a reforzar las disposiciones del Pacto sobre recursos pacíficos de solución de los conflictos.

Los esfuerzos destinados a reforzar las obligaciones de este tipo contenidas en el Pacto se orientaron en dos sentidos: 1) Enmiendas al Pacto. Las diferentes enmiendas presentadas no fueron -

nunca aprobadas y no entraron en vigor. 2) Tratados complementarios del Pacto. Citaremos los siguientes: a) Proyecto de tratado de asistencia mutua (presentado a la Asamblea en Septiembre de 1923 por la Comisión Temporal Mixta). b) Protocolo de Ginebra (adoptado por la Asamblea el 2 de Octubre de 1924, y que no entro en vigor); contenía, entre otras disposiciones, una que establecía que los conflictos serían terminados por una decisión obligatoria emanada de la Corte Permanente de Justicia Internacional, del Consejo de la Sociedad de Naciones, o de un comité de árbitros. c) Los acuerdos de Locarno, sobre seguridad colectiva y garantía de fronteras (concluidos el 26 de Octubre de 1925). d) El Acta General de Arbitraje (entró en vigor el 16 de Agosto de 1929), a que nos hemos referido anteriormente. e) La convención para la asistencia financiera (aprobada en la Asamblea el 29 de Septiembre de 1939), que no llegó a entrar en vigor. f) Convención para desarrollar los medios de prevenir la guerra (aprobada por la Asamblea el 29 de Septiembre de 1931); no recogió las ratificaciones necesarias. g) El Pacto Briand-Kellog, o Pacto de París, de fecha 27 de Agosto de 1928, en que se condena el recurso a la guerra. h) El Pacto argentino contra la guerra, firmado en la ciudad de Rio de Janeiro con fecha 10 de Octubre de 1933. i) El Pacto balcánico, de fecha 9 de Febrero de 1934. j) Los tratados de Londres sobre la definición del agresor, de fechas 3, 4 y 5 de Julio de 1933. k) La Conferencia para la reducción y limitación de los armamentos, abierta en la ciudad de Ginebra el día 2 de Febrero de 1932. l) Numerosos tratados bilaterales principalmente concluidos entre la Unión Soviética y sus vecinos (casi todos serían violados por ella más tarde) y entre los países balcánicos.

C.- L A O. N. U.

La Organización de las Naciones Unidas. De los órganos de la O.N.U., tres tienen la posibilidad de iniciativa en materia de conflictos internacionales, pero el Secretario General sólo "podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto - que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional ", con lo cual realmente queda reducido a dos el número de los órganos que pueden intervenir directamente en su solución.

La Asamblea General. En lo relativo al mantenimiento de la paz, la Asamblea General podrá: a) Considerar los principios generales y hacer recomendaciones respecto a tales principios a los miembros, al Consejo de Seguridad o a ambos. b) Discutir sobre esas cuestiones cuando le hayan sido presentadas por un estado miembro de la Organización (o, si no es miembro de la Organización, cuando lo haga de acuerdo con el artículo 35, párrafo 2), o por el Consejo de Seguridad. c) Hacer recomendaciones al estado o estados interesados, o al Consejo de Seguridad, o a éste y a aquellos, excepto cuando el Consejo de Seguridad se está ocupando del mismo asunto, en que no podrá hacerlas a menos que el Consejo se lo demande. d) Llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier situación que pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacional.

Cuando una cuestión determinada requiere acción, la Asamblea debe referirla al Consejo de Seguridad, antes o después de discutirla.

Como puede verse, los poderes de la Asamblea General son bastante limitados en materia de resolución de conflictos, o de acciones para el mantenimiento de la paz. El verdadero poder en esta mate

ria corresponde al Consejo de Seguridad, que actúa como un super-estado, al tener posibilidad no sólo de adoptar decisiones sino de imponerlas por la fuerza.

Las facultades que le conceden las resoluciones "Unión pro Paz" no las incluimos por considerar que las dudas en cuanto a la legalidad de tales resoluciones las priva de valor jurídico indiscutible.

El Consejo de Seguridad. La actuación del Consejo de Seguridad, en virtud de su composición particular, con cinco miembros — permanentes, significa la consagración, de hecho y de derecho, de la dictadura de las grandes potencias. En ese sentido, la concepción de la Carta descansaba sobre un presupuesto que se reveló falso; el de que el Consejo de Seguridad iba a funcionar por la unanimidad de sus miembros permanentes. Al no ocurrir esto, como resultado de la división política del mundo en dos campos opuestos, podemos asistir a una paralización de la acción del Consejo de Seguridad en todos aquellos asuntos en que las grandes potencias creen ver envueltos sus intereses vitales. De todas formas, y en la concepción de la Carta, el Consejo de Seguridad viene a ser el poder ejecutivo de la Organización.

A) Funciones del Consejo, en lo relativo al mantenimiento de la paz y seguridad internacional. El carácter del Consejo de Seguridad a que nos hemos referido aparece reflejado en el artículo 24 — de la Carta: Los miembros de la Organización "confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacional, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa en nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad". La finalidad de esta concesión de poderes es — "asegurar una acción rápida y eficaz".

La única limitación a la actuación del Consejo de Seguridad

es la que proceda de acuerdo con los propósitos y principios de la Organización de las Naciones Unidas.

B) Arreglo pacífico de controversias. Con este título, el capítulo VI de la Carta establece una serie de disposiciones sobre la intervención del Consejo de Seguridad en la resolución de conflictos.

De acuerdo con el artículo 33, "las partes en una controversia cuya continuación pudiera poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, tratarán de buscarle solución", mediante los diversos procedimientos pacíficos que en el mismo lugar se enumeran (negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a organismos o acuerdos regionales, u otros medios pacíficos de su elección). El Consejo de Seguridad puede instar a las partes a que arreglen sus conflictos utilizando tales medios. Si las partes no llegaran a una solución deberán someter la controversia al Consejo de Seguridad.

Por propia iniciativa, el Consejo de Seguridad podrá investigar: a) toda controversia, b) toda situación que pueda conducir a fricción o dar lugar a una controversia, para determinar si la prolongación de esa controversia o situación puede poner en peligro la paz o la seguridad internacional (artículo 34). Si estimase que la continuación de tales controversias o situaciones puede realmente poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, decidirá si ha de proceder de conformidad con el artículo 36, o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

El artículo 36 se refiere a la posibilidad para el Consejo de intervenir en una controversia, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, y de recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados. Sin embargo, en el mismo artículo se ha-

cen las dos observaciones de que el Consejo de Seguridad deberá tener en cuenta: a) Todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia. b) Que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia.

Sin perjuicio de lo que hemos señalado, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan las partes en controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

C) Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión. El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional (artículo 39). Para evitar que se agrave la situación puede pedir previamente a las partes que cumplan ciertas medidas provisionales, que no perjudiquen los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. Si no fueran cumplidas estas medidas provisionales, el Consejo de Seguridad tomará debida nota de ello.

El Consejo de Seguridad podrá también pedir a los estados miembros que apliquen las medidas, distintas del uso de la fuerza armada, que haya decidido (interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de las relaciones diplomáticas).

Si las medidas anteriores fuesen inadecuadas, el Consejo de Seguridad podrá utilizar la fuerza armada en la forma que juzgue conveniente. Para hacer posible estas acciones el Consejo de Seguridad, pida y los estados miembros deben poner a disposición del mismo "las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el dere

cho de paso, que sean necesarias". Los detalles relativos a la prestación de fuerzas armadas al Consejo se fijarán en acuerdos especiales, en los que también se determinarán los contingentes de fuerzas aéreas nacionales que los estados miembros deberán mantener disponibles para el caso de que fuese necesario ejecutar de modo urgente -- una acción coercitiva internacional.

Como puede fácilmente observarse, la acción del Consejo de Seguridad, tal como esta concebida en la Carta, se dirige más a la prevención y represión de la guerra, que a la solución del conflicto, por eso tiene razón P. Reuter cuando dice que "las Naciones Unidas -- están concebidas en la Carta para actuar más como un policía que como una jurisdicción".

D.- I A O. E. A.

La Organización de Estados Americanos. De particular importancia fue la Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz, celebrada en México, en los meses de Febrero a Marzo de 1945, de la cual resultarían 61 resoluciones sobre una amplia gama de cuestiones de carácter político, económico, social, jurídico etc., constituyendo una importante contribución al sistema interamericano. La resolución IX, conocida como Acta de Chapultepec, lleva el título de "Organización, Consolidación y Fortalecimiento del Sistema Interamericano", y modifican la composición del Consejo director: Los gobiernos de las Repúblicas Americanas designarán representantes especiales ante el Consejo, en vez de los representantes diplomáticos ordinarios en Washington. Tal medida tenía como finalidad resolver la dificultad, de que el gobierno de los Estados Unidos pudiese ejercer en la práctica un derecho de veto sobre los represen--

tantes en el Consejo, al no otorgar el "agrément" a tales representantes, o al romper las relaciones diplomáticas con cualquier república hispanoamericana.

Origen. La IX Conferencia Panamericana (Bogotá 1948), creó una nueva Organización, con base en los principios establecidos ya en Chapultepec. En la Carta de Bogotá, firmada el día 2 de Mayo de 1948, y en vigor desde el día 13 de Diciembre de 1951, se encuentra la reglamentación relativa a la Organización de Estados Americanos, que vendría a substituir a la Unión Panamericana (34).

Propósitos y Principios. Constituida con arreglo al artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas, que autoriza la creación de organismos regionales, la O.E.A., está concebida para la realización de una serie de fines enunciados en el Capítulo I de la Carta de Bogotá; "lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia" (art. 1). En el artículo 5 se reafirman los principios en que se basa la conducta de los Estados Americanos: Respeto al derecho internacional, a la personalidad, soberanía e independencia de los estados americanos, condena de la guerra de agresión, solución pacífica de controversias entre estados americanos, proclamación de los derechos fundamentales del hombre etc.

El Capítulo III constituye una declaración de derechos y deberes de los estados.

Miembros. Pueden ser miembros de la Organización todos los estados americanos que ratifiquen la Carta. En realidad, todos los estados americanos, excepto Canadá, han ratificado la Carta y han pasado a ser miembros de la Organización. Cuba salió de ella en el año de 1962, pero la entrada de Barbados subirá al número de miembros a la cantidad de veintidos estados.

(34) Kunz. "The Bogotá Charter of the Organization of American States". 1948.

Organos. Se encuentran enumerados en el artículo 32, según el cual la O.E.A., realiza sus fines por medio de:

- 1) La Conferencia Interamericana.
- 2) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.
- 3) El Consejo.
- 4) La Unión Panamericana.
- 5) Las Conferencias especializadas.
- 6) Los Organismos especializados.

De modo somero pasaremos en revista la composición y función de algunos de éstos órganos.

1) La Conferencia Interamericana. Compuesta por representantes de todos los países miembros, contando cada uno con un solo voto. Las reuniones ordinarias tienen lugar cada cinco años, en fechas fijadas por el Consejo de Organización, previa consulta con el gobierno del país sede de la Conferencia (art. 35). Si así lo deciden dos tercios de los gobiernos americanos, pueden celebrarse reuniones extraordinarias, o cambiarse la fecha de las reuniones ordinarias (artículo 36).

La Conferencia Interamericana, que es el órgano supremo de la O.E.A., "decide la acción y política generales de la Organización determina la estructura y funciones de sus órganos y tiene facultades para considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de -- los Estados Americanos" (artículo 33).

2) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Participan en ella todos los ministros de relaciones de los estados miembros, que podrán estar representados por un delegado especial, en casos excepcionales. Cualquier estado miembro puede solicitar que se convoque la reunión. La solicitud será sometida a consi

deración del Consejo de la Organización, quien decide por mayoría de votos sobre la conveniencia de convocarla (artículo 40).

El Presidente del Consejo de la Organización podrá convocar urgentemente la Reunión de Consulta, en caso de ataque armado dentro del territorio de un estado de la zona de seguridad que delimitan -- los tratados vigentes. En ese caso, hará reunir al mismo tiempo al Consejo de la Organización.

La función de la Reunión de Consulta es de "considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los estados miembros", así como la de "servir de órgano de consulta" (art. 39).

Para asesorar al Órgano de Consulta en problemas de seguridad colectiva se ha establecido un "Comité Consultivo de Defensa", -- constituido por las más altas autoridades militares de los estados -- americanos que participen en la Reunión de Consulta (art. 44 al 47).

Una vez visto en forma general las más grandes organizaciones internacionales encargadas de impartir justicia y mantener la -- Paz mundial, pasaremos a analizar a grandes rasgos algunas de las situaciones por las que ha pasado nuestro país.

CAPITULO TERCERO MEXICO Y LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS

El estado que se considere como agraviado puede renunciar voluntariamente a pedir cualquier reparación o bien contentarse con cualquiera que se le ofrezca.

El estado ofendido puede presentar sus reclamaciones al -- gobierno ofensor por medio de un tratado o cualquier otra forma, también puede rehusar hacerse cargo de ellas o bien convenir con el -- otro gobierno. También el país reclamante tiene facultades discrecionales para presentar las reclamaciones en la época que crea más con-

veniente y en la forma que juzgue más eficaz.

También se establece que cuando el estado ofendido haya recibido una indemnización éste tendrá el derecho de repartirla como - lo crea más conveniente.

Pasaremos a ver algunos ejemplos de conflictos entre México y algunos otros países.

A.- RECLAMACIONES ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS.

Es natural que la cercanía geográfica entre México y Estados Unidos y la permanencia de gran número de ciudadanos americanos en México, haya dado lugar a múltiples reclamaciones entre ambos países y que éstas fueran muy frecuentes debido a la inestabilidad política del gobierno mexicano.

Por la gran diferencia económica que existe entre nuestro país y Estados Unidos ayudó a fomentar estas reclamaciones en su mayoría injustas las cuales tuvo que anular Estados Unidos al darse -- cuenta de ello.

En los años subsiguientes a la Independencia de México, las relaciones entre las dos naciones, se vieron afectadas por las ambiciones territoriales de los Estados Unidos de lo cual tenemos amargos recuerdos, pues perdimos más de la mitad de nuestro territorio. Posteriormente el capital norteamericano jugó un papel importante -- dentro de la economía mexicana por las imposiciones implícitas en -- los tratados de Bucareli.

La primera reclamación hecha por los Estados Unidos hacia México fue por la detención de varios contrabandistas entre ellos el "Victoria", lo cual originó que el presidente norteamericano Jackson mandara al Congreso una proposición para autorizar el uso de la fuer

za naval americana, en dado caso que el gobierno mexicano rehusara -- satisfacer las reclamaciones por medio de un "convenio amigable".

Posteriormente se propuso a México que las reclamaciones -- se sometieran a un arbitraje, y como consecuencia de esto se firmó -- en el año de 1839 una convención de reclamaciones hasta el año de -- 1868, México había hecho más de mil reclamaciones a los Estados Uni- dos de las cuales sólo se aceptaron unas ciento sesenta y cinco. En este mismo año se creó otra comisión de reclamaciones la cual al --- igual que las anteriores demostró su ineficacia.

B.- RECLAMACIONES CON FRANCIA.

Examinando este problema entre Francia y México, nos damos cuenta que provocó dos guerras entre los dos países una de ellas, la de la "guerra de los pasteles".

El gobierno de Maximiliano celebró dos convenciones de re- clamaciones con Francia reconociendo una deuda de cuarenta millones de pesos, para indemnizar los gastos de Francia en las dos guerras, para cubrir este adeudo se emitieron bonos de Par Value al gobierno de Francia.

La convención del año de 1866, fue repudiada por el gobier- no de Juárez cuando asumió el poder, las relaciones diplomáticas se interrumpieron hasta 1880; en este año Francia reconoció el gobierno de Porfirio Díaz y acordó no hacer efectivas las reclamaciones que - nacieron antes de reanudar las relaciones diplomáticas.

C.- RECLAMACIONES CON GRAN BRETAÑA.

Al Observar el origen de los problemas entre México e Inglá

terra, vemos que estos se derivaron por las reclamaciones hechas por tenedores de bonos emitidos por el gobierno de México, durante la lucha de Independencia, muchos bonos se vendieron a súbditos británicos, cuando el valor de ellos se vino abajo, los tenedores pidieron ayuda a su gobierno, el cual se nego a intervenir. Pero en el año de 1830, los representantes diplomáticos accedieron a ayudar a sus nacionales para lograr que el gobierno mexicano transfiriera fondos en efectivo para la aplicación en pago de estas deudas, por medio de un convenio entre los tenedores de bonos y el gobierno mexicano.

Posteriormente, cuando se suspendió el servicio mexicano de deudas, el gobierno Británico, mandó representantes para vigilar el pago de esas deudas. Finalmente el día 15 de Octubre de 1842 celebró una convención entre el Ministro Británico y los Ministros Mexicanos de Finanzas y Relaciones Exteriores.

Desde 1857 a 1864, estuvieron suspendidas las relaciones diplomáticas entre ambos países pero se reanudaron después de la firma de un convenio en fecha 6 de Agosto de 1864, en donde el gobierno de México, se comprometió a hacer una investigación imparcial acerca de las reclamaciones pecuniarias que tenían los súbditos ingleses y se comprometió a proporcionar dinero suficiente para que los pagos de las cuentas reconocidas por México, fueran cubiertas. Inglaterra aceptó, por su parte un compromiso semejante con las reclamaciones de súbditos mexicanos que tuvieran contra ella. Al mismo tiempo el comisionado inglés, declaró que el gobierno Británico no invocaría en el futuro ninguna convención, pacto o arreglo que se hubieran celebrado antes del cambio de ratificaciones (35).

(35) Bravo María Luisa. Comisiones de Reclamaciones Internacionales. Tesis 1962.

D.- POSTURA MEXICANA

Entre los años 1920 a 1922, se iniciaron las primeras gestiones para la creación de comisiones de reclamaciones entre México y los países extranjeros que hubieran sido atacados por los disturbios revolucionarios originados por la poca estabilidad de nuestra nación.

En la actualidad todas las reclamaciones son analizadas -- por las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación.

México se ha distinguido por su proceder en el ámbito internacional obrando siempre conforme a derecho, pretendiendo la objetividad y equidad en sus relaciones con otros países, es innegable -- su calidad moral ante los foros continental y mundial y es reconocido por sus esfuerzos en favor del desarme y la paz mundial. Por lo -- tanto, consideramos que nuestro país debe de seguir con la "máxima" expresada por nuestro ilustre Benemérito de las Américas "El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz".

CONCLUSIONES

CAPITULO PRIMERO

I.- Después de haber analizado la ofensa, podemos ver que en su mayoría no resiste un análisis profundo, por lo que se puede apreciar lo que es ofensa para algunos países, para los demás no lo es. Ahora bien, en todo hecho, acto u omisión siempre se trata de -- responsabilizar a alguien y en este pequeño estudio vemos que es el estado el centro de imputación de todas las ofensas que se infieren a otros estados, consideramos que es erróneo hacer esta aseveración, puesto que rara vez se puede decir que un estado es responsable de determinadas conductas antijurídicas, en contra de uno o más estados, que han sido realizadas por individuos sin escrúpulos de ninguna naturaleza y con ánimo de crear conflictos entre naciones para aprovecharse del caos que reine en el momento en que ponga en práctica sus actos delictivos.

Por lo tanto es necesario que todos los estadistas realicen un análisis profundo de la situación para poder externar una opinión que no tenga resultados funestos como suele suceder frecuentemente. También podemos decir que negar la responsabilidad del estado implicaría la destrucción del derecho internacional.

CAPITULO SEGUNDO

II.- El daño que se causa por tratar de salvaguardar "El Honor Nacional" llega a extremos irreparables pues muchas veces desemboca en la guerra, que destruye todo a su paso, no importando segar vidas inocentes de mujeres, niños y hombres que no tienen relación alguna en los conflictos.

También resultan exageradas las peticiones económicas que realizan algunos estados como las hechas por Francia a México.

Esto es abuso de poder que no debe existir, puesto que los estados más fuertes deben ayudar a los débiles a alcanzar un nivel más alto en la forma de vida del hombre. Todo esto se consigue mediante el derecho por medio de convenios y tratados que no sean gravosos para los países subdesarrollados como los latinoamericanos y los africanos.

CAPITULO TERCERO

III.- En la solución de todo conflicto siempre existe una reparación, ya sea material o moral. En el ámbito internacional hemos visto que se han creado muy diversas instituciones para protegerse los estados débiles de los fuertes, lo que nunca puede ser positivo puesto que la mayoría de veces se imponen si no por presiones políticas, económicas o por las armas. Pero cuando menos, sentimos que las formas de solución y los órganos internacionales con que contamos actualmente ya es un logro que se ha alcanzado por el esfuerzo de las naciones por encontrar caminos donde resolver sus diferencias y conflictos, que si bien no es todo lo deseable que quisieramos, nos brinda la oportunidad de perfeccionarlos a través de las opiniones que emiten las naciones por medio de sus representantes en los diversos foros internacionales, con la finalidad de lograr un orden internacional más justo y equitativo; en la que se insista como en el presente se está haciendo en la toma de conciencia de las naciones poderosas de sus obligaciones y responsabilidad para con la comunidad internacional así como para con los países del llamado tercer mundo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Accioly Hildebrando. "Tratado de Derecho Internacional Público". Tomo I Editorial Instituto de Estudios Políticos de Madrid.
- 2.- Aguilar Navarro. "La Responsabilidad Internacional y la Organización de la Sociedad Internacional". 1955-56.
- 3.- Anzilotti Dionisio. "Curso de Derecho Internacional". Traducido al español por J. López Olivian. 1a. Edición. Madrid 1935.
- 4.- Bissonnete. "La Satisfaccion Comme Mode de Reparation en Droit International". 1952.
- 5.- Bravo Maria Luisa. "Comisiones de Reclamación Internacionales". Tesis 1962.
- 6.- Bustamante. "El Tribunal Permanente de Justicia Internacional". 1925.
- 7.- Eagleton. "The Responsibility of States In". 1928. "Denial of Justice in International Law". 1928.
- 8.- Fabela Isidro. "Las Doctrinas Monroe y Drago". 1957.
- 9.- Hudson. "The Permanent Court of International Justice". 1934.
- 10.- Jiménez de Arechaga. "Derecho Constitucional de las Naciones Unidas". 1958.
- 11.- Kelsen Hans. "Principios de Derecho Internacional Público". "Law and Peale in International Relations". Traducción de F. Acosta. 1943. México.
- 12.- Kunz. "The Bogotá Chartes of the Organization of American States". 1948.
- 13.- Mija de la Muela. "Solución de Diferencias Internacionales". 1955.
- 14.- Nava Ruiz Margarita. "El Ilícito Internacional". Tesis 1970.
- 15.- Nielsen. "International Law Applied to Reclamations". 1933.
- 16.- Podesta Costa L.A. "Derecho Internacional Público". Buenos Aires 1947.
- 17.- Reitzer. "La Reparación como Consecuencia del Acto Ilícito en Derecho Internacional". 1938.

- 18.- Reuter Paul. "Derecho Internacional Público". Edición Española. la. Edición 1962.
- 19.- Seara Vázquez Modesto. "El Derecho Internacional Público". Editorial Formaca S.A. de C.V. 2a. Edición 1967.
- 20.- Sepulveda César. "Curso de Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa S.A. México 1964.
- 21.- Sepulveda César. "La Responsabilidad Internacional del Estado y la Validez de la Cláusula Calvo". Tesis 1944.
- 22.- Venezia. "La Noción de Represalias en el Derecho Internacional Público". 1960.
- 23.- Verdross Alfred. "Derecho Internacional Público". Edición Aguilar. Madrid 1969. 5a. Edición Alemán.